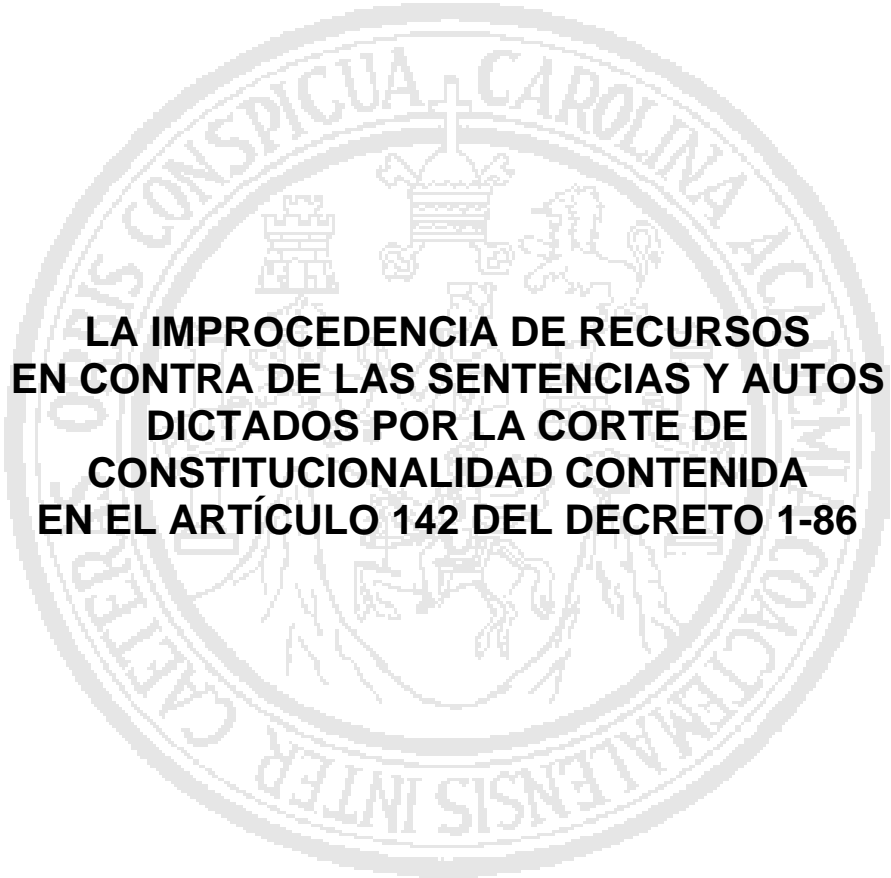


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS
EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS
DICTADOS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA
EN EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 1-86**

MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS
Y AUTOS DICTADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA
EN EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 1-86**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL

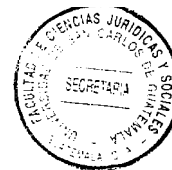
previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. José Napoleón Orozco Menéndez
Secretario: Lic. Juan Carlos Godinez Rodríguez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Vocal: Licda. Maria Soledad Morales Chew
Secretario: Lic. Julio César Centeno Barillas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales
Abogada y Notaria
8va. Calle 20-11 Zona 1
Tel. 22302288-22207652



Guatemala, 7 de abril del 2006

Licenciado Bonerge Mejía
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala


Señor Decano:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa informo a usted que en cumplimiento por lo resuelto por ese Decanato, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Marlon Alexander Ortiz Sandoval, cuyo título identifica como "LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 142 DEL DECRETO 1-86".

La asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mayor desarrollo a su investigación, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor.

El trabajo está técnicamente desarrollado, la bibliografía consultada es la adecuada al mismo y las conclusiones se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis.

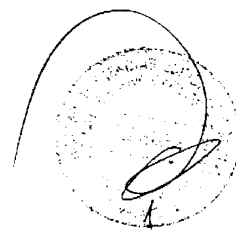
A criterio de la suscrita asesora, el trabajo del Bachiller MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL, llena los requisitos reglamentarios respectivos para ser discutido en el exámen público de tesis.


Gladys Elizabeth Monterroso
Velásquez de Morales
Abogada y Notaria
Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales
Abogada y Notaria Colegiada No. 5956

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) RICARDO ALVARADO SANDOVAL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL**. Intitulado: **LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 1-86.**

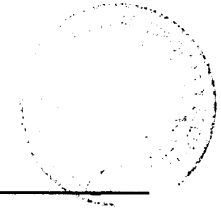
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2259



Guatemala, 15 de Mayo de 2006

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Aguilar:

En cumplimiento de la providencia de fecha diecisiete de Abril de dos mil seis procedi a revisar el trabajo de tesis del bachiller Marlon Alexander Ortiz Sandoval intitulado "La Imprudencia de Recursos en contra de las Sentencias y Autos Dictados por la Corte de Constitucionalidad Contendida en el Artículo 142 del Decreto 1-86"

Con el Bachiller Ortiz Sandoval, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se realizaron varios cambios y sugerencias pertinentes, con el objeto de perfeccionarlo, mismas que fueron aceptadas por el bachiller, por tal razon considero que el contenido cientifico y tecnico del trabajo es suficiente, la metodologia y técnicas de investigación utilizadas son las adecuadas, la redaccion es correcta, constituye una contribucion cientifica para la facultad, las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el tema y la bibliografia utilizada es idonea, por lo tanto emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo de tesis pueda ser discutido en examen publico, ya que el mismo cumple con las exigencias reglamentarias respectivas.

Con mis mas altas muestras de consideracion y estima,

4ª avenida 3-70 zona 1 Guatemala Guatemala
Tel/Fax (502) 2232-1429 Tel: 2251-8855 Cel: 5557 1816

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **MARLON ALEXANDER ORTIZ SANDOVAL**, titulado **LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 1-86**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~SECRETARIA~~





DEDICATORIA

Acto que dedico:

A DIOS, por estar siempre conmigo.

A MI MADRE, Blanca Lydía, por ser mi guía y fortaleza.

A MIS HERMANOS, Glenda, Jhonny, Aldo y Roger, sin su ayuda no habría llegado hasta aquí.

A MI ABUELA, Alejandra y a mi tío Alvaro.

A MI PADRE,

A MIS AMIGOS, Juan Luis, Juan José, Jorge, Juan, Carlos Francisco Alex y Hugo Enrique por que siempre han confiado en mi.

A MIS AMIGOS DE ESTUDIO, en triunfos y fracasos Isabel, Fernando, Abinael, Lupita, Raúl, Aldo, Hover, Mónica, Alejandra y don Mario, por su apoyo moral y didáctico.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales	1
1.1 Que son las garantías constitucionales	1
1.2 Antecedentes históricos	2
1.2.1 Derecho Romano	2
1.2.2 Derecho Anglosajón	3
1.3 Derecho comparado en relación a diversas constituciones.....	3
1.3.1 Estados Unidos	3
1.3.2 España	4
1.3.3 Argentina	5
1.3.4 México	5
1.4 La Constitución Guatemalteca	6
1.4.1 Antecedentes históricos	6
1.5 Parte dogmática	6
1.5.1 Derechos individuales	7
1.5.1.1 Deberes y derechos de los ciudadanos	8
1.5.2 Derechos sociales	9
1.6 Parte orgánica	10
1.6.1 El Organismo Legislativo	10
1.6.2 El Organismo Judicial	12
1.6.3 El Organismo Ejecutivo	13
1.7 Limitación a los derechos constitucionales	14

CAPÍTULO II

2. La Corte de Constitucionalidad	17
2.1 Naturaleza	17



	Pág.
2.2 Antecedentes históricos	18
2.3 Función esencial	19
2.4 Funciones específicas	19
2.5 Integración	21
2.6 Independencia	22
2.6.1 Independencia funcional	22
2.6.2 Independencia económica	23
2.7 Competencia	24
2.7.1 Conflictos de competencia	26
2.7.2 Modificación de la competencia	26
2.8 Fallos de la Corte de Constitucionalidad	27
2.8.1 Autos	27
2.8.2 Sentencias	28
2.8.3 Acuerdos	30
2.8.4 Autos acordados	30
2.8.5 Opiniones consultivas	31
 CAPÍTULO III 	
3. Sistemas de defensa de la constitución	33
3.1 Concepto	33
3.2 Antecedentes históricos	34
3.3 Defensa de la constitución	35
3.4 Principios de defensa constitucionales	35
3.5 Control constitucional	38
3.5.1 Control político	38
3.5.2 Control judicial	39
3.5.2.1 Sistema Americano o Difuso	39
3.5.2.2 Sistema Europeo o Concentrado	40
3.5.2.3 Sistema Mixto	41
3.5.2.4 Otros Países	41



	Pág.
3.6 Defensa del orden constitucional guatemalteco	42
3.7 Inconstitucionalidad de leyes	42
3.7.1 Acción de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos	43
3.7.2 La inconstitucionalidad en casos concretos planteada como acción	44
3.7.3 La inconstitucionalidad planteada como excepción o incidente	45
3.7.4 Trámite de la inconstitucionalidad en casos concretos	46
3.7.5 Trámite de la inconstitucionalidad como única pretensión	47
3.7.6 Trámite de la inconstitucionalidad con otras pretensiones	48
3.7.7 Trámite de la inconstitucionalidad como excepción o incidente	49
3.8 Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales	49
3.8.1 Trámite de la Inconstitucionalidad directa	51
3.9 La acción de amparo	54
3.9.1 Trámite de la acción constitucional de amparo	57
3.9.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	59
3.9.3 Impugnaciones en el Decreto 1-86	60
3.9.4 Recurso de apelación	60
3.9.5 Apelación en materia de amparo	60
3.9.6 Apelación en materia de inconstitucionalidad en casos concretos	61
3.9.7 Ocurso de hecho	62
3.9.8 Ocurso de queja	63
3.9.9 Aclaración y ampliación.....	63

CAPÍTULO IV

4. Fallos de la Corte de Constitucionalidad	65
4.1 Antecedentes recientes	65
4.1.1 En materia de amparo y apelaciones de amparo	65
4.2 Análisis de fallos emitidos en materia de amparo	66
4.2.1 Expediente 128-2005	66
4.2.2 Expediente 139-2005	67
4.2.3 Expediente 414-2005	69



	Pág.
4.2.4 Expediente 43-2005	70
4.2.5 Expediente 883-2005	71
4.3 Análisis de fallos en materia de inconstitucionalidad de leyes	73
4.3.1 Expediente 68-2005	73
4.3.2 Expediente 206-2005	76
4.3.3 Expediente 2107-2004	79
4.3.4 Expediente 2519-2004	83
4.3.5 Expediente 2795-04	87
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

La improcedencia de recursos en contra de las sentencias y autos dictados por la Corte de Constitucionalidad contenida en el Artículo 142 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, es un tema necesario de estudiar, por que del contenido de éste artículo se pueden obtener fundamentos para establecer una posible violación a derechos constitucionales.

Este estudio pretende definir el alcance del contenido de esta improcedencia de recursos, así como las garantías constitucionales que posiblemente son violadas, y en general obtener un conocimiento básico de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El presente trabajo trata de establecer el alcance jurídico de los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad, la posible violación de garantías por la carencia de impugnaciones en contra de estos fallos, así como estudiar orgánicamente a la Corte de Constitucionalidad y sus atribuciones para lograr comprender el grado de control de la constitucionalidad que ésta ejerce.

Se analizan los medios de defensa de los derechos constitucionales, que proceden en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de las personas y se establece el trámite de cada uno de ellos, así como sus diferentes modalidades, especialmente la inconstitucionalidad de leyes y la acción de amparo que es el medio de defensa con mayor alcance y ámbito de aplicación.

Se trató de hacer el mejor estudio posible de las doctrinas de los diferentes autores de Derecho Constitucional tanto guatemaltecos como extranjeros, y de realizar un análisis de las disposiciones legales referentes al control constitucional, preferentemente de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Se realiza en este trabajo un análisis de algunos fallos recientes emitidos por la Corte de Constitucionalidad que conoce en única instancia como tribunal extraordinario de amparo, utilizando la metodología de deducción inducción y el analítico para conocer un poco las consideraciones en las cuales se basa para dictar sentencia, así como una comparación entre un fallo y otro.

Este estudio contiene una investigación de campo realizada en la unidad de gaceta y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la cual se presentan algunos datos de los fallos que ha emitido la Corte de Constitucionalidad en el año de dos mil cinco en materia de amparo y apelaciones de amparo.

El presente trabajo se genera de la hipótesis siguiente: la improcedencia de recursos en contra de las sentencias y autos dictados por la Corte de Constitucionalidad si contraviene garantías constitucionales, principalmente el derecho de defensa en los casos de sentencias de amparo dictadas en única instancia y en sentencias de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general dictadas también por la Corte de Constitucionalidad en única instancia como se comprueba en la presente investigación.

Este trabajo puede ser de ayuda para los estudiantes y personas que necesiten conocer un poco acerca de nuestra constitución y en general de sus derechos mínimos y sobre todo como protegerlos o restituirlos en caso de violación a los mismos.

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

1.1 Que son las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son disposiciones fundamentales que se le atribuyen al ser humano como elemento de la sociedad y del Estado, y los cuales consisten en un conjunto de derechos mínimos que no le pueden faltar a toda persona que pertenece a un Estado democrático el cual se organiza y desenvuelve de conformidad con las disposiciones establecidas en su carta magna.

Podemos decir que las garantías constitucionales son una fuente de la legalidad, de la libertad, seguridad, justicia, igualdad, los cuales son elementos fundamentales para la vida de todo ser humano en sociedad y que en concordancia con los derechos humanos forman un sistema de protección de los habitantes de un Estado el cual su fin supremo debe de ser la realización del bien común.

En Guatemala debido a que tenemos un Estado democrático disfrutamos de garantías constitucionales en nuestro ordenamiento fundamental tanto individuales como sociales y los cuales solo en casos de urgencia nacional nos pueden ser disminuidos o limitados.

Manifiesta un reconocido autor que “las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho sino lo que se ha entendido como derechos del gobernado frente al poder público y las garantías sociales también se revelan como una relación jurídica, pero tienen el carácter de tutelar entre determinadas clases o grupos sociales que forzosamente se dan entre los miembros de una sociedad



organizada o Estado de Derecho, por un lado las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria o de extrema pobreza, y por el otro lado las castas poseedoras de la riqueza los cuales ostentan el poder y muchas veces la autoridad, situados en bonancible posición económica”¹.

1.2 Antecedentes históricos

Históricamente se le atribuye al imperio Romano la creación del Derecho, por lo que estudiaremos un poco de la historia de sus disposiciones, pero también es importante el derecho Anglosajón en materia de garantías constitucionales, incluso muchos autores de Derecho constitucional le atribuyen al Derecho Anglosajón “la etimología de la palabra garantía la cual proviene del inglés Warranty o Warantie que significa la acción de asegurar o proteger”⁴.

1.2.1 Derecho Romano

El Derecho Romano fue el primer derecho que existió en la historia de la humanidad y durante los tiempos ha sido la base de las diversas legislaciones hasta nuestros tiempos, el Derecho Romano históricamente se basaba en tres elementos constitutivos los cuales eran: las personas, las cosas y los hechos o los actos del hombre, derivándose de estos tres elementos una serie de garantías o fundamentos sobre los cuales se organizaba la vida en sociedad de los ciudadanos romanos que estaban regidos por el *Ius Civile* en sus relaciones particulares y con el Estado Romano.

¹ Burgoa O. Ignacio, **Diccionario de derecho Constitucional**, pág. 188.

⁴ Sutherland, Arthur E. **De la carta magna a la constitución norteamericana**, pág. 51.

Posteriormente el imperio Romano se vió en la obligación de establecer garantías o disposiciones que rigieran la vida de las personas que no eran ciudadanos Romanos pero que estaban subordinados al imperio Romano, originándose así el histórico Derecho de gentes o el llamado ius gentium.

1.2.2 Derecho Anglosajón

Del Derecho Anglosajón establece el reconocido autor Inglés que “posiblemente promulgó la primera constitución, debido a que en Inglaterra durante el reinado de Enrique I se promulga la carta de libertades, pudiendo ser ésta un antecedente constitucional, por lo que en ésta época se empezó a hablar literalmente de garantías constitucionales, pero que no eran muy equitativas ni humanas por la forma de pensar de los hombres que ostentaban el poder en esa época, el constitucionalismo Inglés históricamente es la base del constitucionalismo norteamericano por lo que actualmente en ambos países las disposiciones o garantías constitucionales están controladas y protegidas por la Suprema Corte la cual es la máxima autoridad judicial en los dos derechos”⁵.

1.3 Derecho comparado en relación a diversas constituciones

Es importante para nosotros conocer un poco acerca de las constituciones o cartas magnas de otros países, por lo que hacemos un breve enfoque de las constituciones que consideramos importantes y muy desarrolladas en materia de garantías como la de Estados Unidos, España, Argentina y México.

1.3.1 Estados Unidos

Establece el autor Sutherland que “la historia constitucional de los Estados Unidos es sin duda alguna la mas antigua del continente americano,

⁵ **Ibid**, pág. 60.

debido a la pronta colonización Inglesa ya que hasta 1689 estuvo sujeto a la carta magna de Inglaterra, pero desde ese año empezaron a ser creadas garantías constitucionales en algunas colonias norteamericanas, a estas garantías se les llamaban 'Enmiendas'; con base en las enmiendas creadas en la declaración de independencia de los Estados Unidos en el año de 1776, se creó un plan de gobierno general en el año de 1787 en el estado de Filadelfia, evidenciando así la capacidad organizativa de las garantías constitucionales de un Estado”⁶.

En la actualidad el constitucionalismo de los Estados Unidos se mantiene con el mismo sistema de las llamadas “Enmiendas” a las cuales se les podría denominar garantías constitucionales, las cuales se siguen manteniendo bajo el control y supervisión de la Suprema Corte.

1.3.2 España

La actual Constitución Española se encuentra vigente desde el año de 1978, es importante destacar que en esta constitución se crea un Tribunal Constitucional el cual es competente para conocer lo relativo a las acciones de amparo y de inconstitucionalidad.

Por lo establecido anteriormente podemos comparar este Tribunal Constitucional Español con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, esto debido a la paternidad histórica de éste país con el nuestro lo cual se refleja también en el parecido de las Garantías Constitucionales de ambos países.

⁶ *Ibid*, pág. 62.

1.3.3 Argentina

Con la Constitución Argentina también tenemos mucho en común principalmente en los sistemas de defensa de los derechos fundamentales en la cual también existe la acción de amparo como remedio tutelar básico de nuestros derechos y garantías, pero con la novedad de que existen en el Derecho fundamental Argentino varias clases de acción de amparo, entre los que tienen el amparo colectivo el cual se puede interponer contra cualquier forma de discriminación y también en lo relativo al medio ambiente, al usuario, al consumidor y en todos los derechos de incidencia colectiva.

Existe también el habeas data el cual se puede interponer cuando se niegan a cualquier persona el conocimiento de los datos a ella referidos que consten en registros o bancos de datos públicos.

La institución del habeas corpus es idéntica a la de Guatemala, que procede contra cualquier restricción a la libertad física o desaparición forzada de personas, cuando se quiere saber el paradero de una persona detenida.

1.3.4 México

Con respecto a la constitución Mexicana podemos decir que también es muy parecida a la de Guatemala con lo referente a las garantías constitucionales al igual que la mayoría de las Constituciones de Latinoamérica.

Tiene también como principal defensa de los derechos fundamentales de las personas a la acción de amparo, que es la institución de defensa de los derechos constitucionales con gran riqueza histórica a través de los tiempos.

1.4 La Constitución Guatemalteca

Consideramos importante realizar un desglose de nuestra constitución para conocer mejor las garantías en ella establecidas y las partes en que se compone, pero también hacemos una breve reseña de nuestra historia constitucional.

1.4.1 Antecedentes Históricos

Guatemala durante su vida independiente ha tenido siete constituciones, siendo la primera en el año de 1825 y las demás en los años de 1851, 1879, 1945, 1956, 1965 y en 1985 la Constitución vigente en la actualidad, misma que promueve un Estado democrático y moderno.

La actual constitución terminó con décadas de militarismo en Guatemala, en donde abundaban los gobiernos de facto en los cuales el jefe de Estado era un militar y donde ocurrían múltiples violaciones a los derechos humanos, incluso terminando con la vida de muchos guatemaltecos.

La constitución vigente organiza al Estado de Guatemala y promueve los derechos humanos para la vida en armonía de los pobladores a través de las garantías constitucionales tanto individuales como sociales, siendo la nuestra, una constitución desarrollada debido a la extensión de su articulado, las partes que integran nuestra Constitución son la parte dogmática y la parte orgánica.

1.5 Parte dogmática

Es considerada como una recopilación de derechos “intocables” los cuales contienen un mínimo de protección a la persona y que el Estado debe de velar de que en ningún momento se limiten o restrinjan, entre estos derechos dogmáticos



podemos encontrar los derechos individuales que incluyen a los derechos humanos así como los derechos sociales incluidos en nuestra carta magna.

1.5.1 Derechos individuales

Son derechos o garantías de los cuales no se puede privar a la persona, solo excepcionalmente y con apego a las leyes, entre las garantías o derechos mas importantes en nuestra constitución tenemos:

La protección a la persona y a la familia, que consiste en que el Estado protege la vida de la persona humana desde el momento de su concepción y uno de los fines para los cuales se organiza el Estado es para la protección de la familia; derecho de petición, el cual nos permite realizar peticiones o solicitudes a las autoridades las cuales tienen la obligación de tramitarlas y resolverlas de acuerdo a la ley; libertad de locomoción, este derecho nos garantiza la libertad de entrar, salir o transitar dentro del territorio nacional sin limitación alguna así como decidir libremente en donde vamos a residir o nuestro domicilio; derecho de defensa, sin duda alguna este derecho es uno de los pilares de la vida en sociedad y nos garantiza que no podemos ser condenados ni privados de nuestros derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un juicio previo y ante un juez competente de un tribunal previamente establecido.

Los derechos individuales son las garantías que toda persona como ser humano que pertenece a una sociedad organizada posee y que el Estado protege y que en situaciones de naturaleza penal, civil, administrativa, mercantil o de cualquier otra índole, podemos hacer valer en caso de que alguna autoridad pretenda limitar nuestros derechos y es muy importante que la población de nuestro país tenga el conocimiento de todas las garantías establecidas en nuestro ordenamiento fundamental, para poder así defender las mismas.

1.5.1.1 Deberes y derechos de los ciudadanos

Constituyen un conjunto de conductas que nuestra constitución otorga a todos los habitantes del país como derechos y obligaciones que debemos cumplir con respecto a nuestra condición de ciudadanos como por ejemplo: servir y defender a la patria, obedecer las leyes, trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos, así como guardar el debido respeto a las autoridades.

De éstas obligaciones la mas importante es la de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República de Guatemala, por que de esto se deriva la permanencia de la vida en sociedad en un Estado de derecho, cumpliendo lo que establece la constitución realizando las obligaciones impuestas y velando por que no se disminuyan ni restrinjan nuestros derechos y defender nuestra constitución para que en ningún momento se nos limiten las garantías sin apego a la ley.

También tenemos deberes y derechos en materia política, como la obligación de inscribirnos en el registro de ciudadanos, derecho a elegir y ser electo, en este caso se refiere a elegir a nuestras autoridades a las que como pueblo al elegirlas delegamos nuestra soberanía en un Estado democrático; el derecho a poder optar a cargos públicos y a participar en actividades políticas sin recibir ningún tipo de presión y con total libertad de decidir a que partido político vamos a apoyar.

1.5.2 Derechos sociales

Son garantías también incluidas en nuestro ordenamiento jurídico fundamental, que apoyan el desarrollo de la persona de determinada clase social principalmente en materia laboral protegiendo a la clase trabajadora de la clase capitalista, tratando de armonizar el capital con el trabajo, pero también protegiendo a la sociedad mediante prestación de determinados servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población y el establecimiento de disposiciones para apoyar el correcto crecimiento y desarrollo de la sociedad, para que de esta forma se pueda cumplir con el fin del Estado de Guatemala el cual es el bien común.

Entre los derechos sociales más importantes tenemos: la protección a la familia por parte del Estado, derivándose de esto el matrimonio, la igualdad de los hijos, la protección a los menores de edad y de los ancianos, la adopción, la prestación de alimentos, y declara de interés social todas las acciones encaminadas a la desintegración de la familia como el alcoholismo y la drogadicción.

El derecho al trabajo que también es una obligación social, y para la protección de todos los trabajadores nuestra constitución desarrolla una serie de garantías mínimas e irrenunciables las cuales todo trabajador debe de gozar y siempre favorecen al trabajador.

El derecho a la educación dentro de la sociedad es de los mas importantes para el desarrollo de nuestra nación, la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y de la cultura nacional y extranjera o universal.

El derecho social a la educación implica la libertad de educación y asistencia económica por parte del Estado, la obligación y derecho a recibir



educación gratuita por parte del Estado, la alfabetización que es declarada de urgencia nacional y como obligación social, así como la educación superior universitaria y la colegiación profesional obligatoria.

1.6 Parte orgánica

Es la parte formal de la Constitución, son el conjunto de garantías o disposiciones que determinan la forma de organización del Estado de Guatemala, en esta parte podemos encontrar a los tres organismos o poderes del Estado así como las funciones de cada poder delimitando el campo o la competencia en que cada uno de éstos poderes puede actuar mediante el establecimiento de sus atribuciones y en conjunto forman el Estado de Guatemala.

La parte orgánica incluye también disposiciones referentes al Estado y su forma de gobierno, señala que Guatemala es un Estado libre, independiente de otros estados y soberano, su forma de gobierno es republicano, democrático y representativo, no existe jerarquía alguna entre los tres organismos o poderes del Estado.

El idioma oficial de Guatemala es el español y sus lenguas vernáculas forman parte del patrimonio cultural de la nación por lo que Guatemala es culturalmente rica en etnias y lenguas. Los funcionarios del Estado son depositarios del poder público que es delegado a éstos por el pueblo que es de donde proviene y los funcionarios del Estado nunca pueden ser superiores a la ley.

1.6.1 El Organismo Legislativo

Es un organismo muy importante debido a que es el encargado de crear las leyes ordinarias, las cuales deben de responder a las necesidades de la población, el Organismo Legislativo se representa a través del Congreso de la República de Guatemala que es el responsable de la función legislativa,



debe de estar integrado por diputados electos mediante votación por el pueblo de Guatemala y cada uno representa a determinada región o departamento del país, también ejerce control sobre los actos de la administración pública principalmente sobre los ministros del Estado.

Entre las atribuciones más importantes del Congreso de la República tenemos: Aceptar o no la renuncia del presidente o del vicepresidente de la república, así como darles la posesión de sus cargos; desconocer al presidente en caso de que vencido el período presidencial de cuatro años continúe en el cargo; interpelar a los ministros del Estado pidiéndoles cuenta de su administración; decretar, reformar y derogar leyes; aprobar, modificar o desaprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la nación; decretar impuestos ordinarios y extraordinarios; declarar la guerra y aprobar o desaprobar los tratados de paz; el congreso tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

De todo esto se deriva la importancia del organismo legislativo siendo posiblemente el mas importante dentro del Estado, aunque nuestra constitución establece que no existe jerarquía entre los tres poderes del Estado, pero si existe cierto control entre unos y otros, aunque por su función legislativa pareciera que está bajo el control de la Corte de Constitucionalidad, para que las leyes que emitan no contravengan nuestra carta magna.

La constitución también le atribuye al congreso la posibilidad de abolir la pena de muerte, misma que se ha puesto en tela de juicio durante muchos años debido a que algunos están a favor y otros en contra de la aplicación de la pena de muerte ya sea por aspectos de índole moral o religioso, o simplemente por las distintas formas de pensar de los mismos.

1.6.2 El Organismo Judicial

Es el órgano encargado de la administración de la justicia en Guatemala a través de la Corte Suprema de Justicia y tribunales respectivos, es decir es el órgano encargado de la aplicación de las leyes del ordenamiento jurídico nacional y que le corresponde la potestad de juzgar observando siempre el no contravenir a la constitución.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mas alta jerarquía de Guatemala, se integra con trece Magistrados y está organizada por medio de cámaras, a los Magistrados que integran la corte los elige el Congreso de la República y ejercen funciones por un período de cinco años, el presidente del Organismo Judicial es también el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La constitución le otorga cuatro garantías al Organismo Judicial las cuales son independencia funcional, que significa que ningún otro órgano puede interferir en sus funciones jurisdiccionales o judiciales, con excepción en materia de inconstitucionalidad directa o indirecta; independencia económica, la cual es parcial porque no tiene ingresos propios, pero puede administrar de la forma que le parezca mas conveniente la cantidad que se le asigne de no menos del dos por ciento del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado; la no remoción de los Magistrados y jueces de primera instancia, los cuales solo en los casos establecidos en la ley pueden ser destituidos o removidos de su cargo y gozan de algunas prerrogativas e inmunidades como el derecho de antejuicio cuando pretendan ser perseguidos por sus acciones; y la selección de personal, que establece que el Organismo Judicial puede nombrar libremente a las personas que ocupen cargos administrativos siempre que tengan cualidades para desempeñar los mismos.

Es importante mencionar algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, como la de conocer y tramitar los recursos de casación, conocer en segunda instancia las resoluciones de conformidad con la ley, conocer de los antejuicios en contra de Magistrados y jueces, conocer de las acciones de amparo que sean de su competencia de conformidad con la ley.

1.6.3 El Organismo Ejecutivo

Es el órgano encargado de ejecutar los actos de la administración pública para el funcionamiento del Estado a través de los distintos ministerios, atendiendo a las necesidades de los habitantes prestando servicios públicos de salud, seguridad, educación, vivienda, etc. que son fundamentales para la sociedad.

Encargado también de la administración y control de los ingresos que el Estado percibe a través de los tributos decretados por el congreso, también se ocupa de las relaciones internacionales de Guatemala, el Organismo Ejecutivo se caracteriza por que su máxima autoridad es el Presidente de la República de Guatemala electo por el pueblo por medio de votación popular.

Algunas de las atribuciones que la constitución le otorga al Presidente de la República son: Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes, esto es muy importante por que constituye un instrumento más para la defensa de nuestra constitución; ejercer el mando de las fuerzas armadas de la nación, en un país democrático es muy importante que un civil dirija a las fuerzas militares; presentar proyectos o iniciativas de ley en el congreso, para el buen ejercicio de su cargo y a favor de la población; exonerar de multas y recargos a los contribuyentes, esto para facilitar de algún modo la obligación de los guatemaltecos de pagar tributos; y nombrar y remover a los ministros del Estado, cuando por alguna causa lo considere necesario, de los



ministros podemos decir que son la máxima autoridad de los distintos ministerios, que son los encargados de los despachos de los negocios del Organismo Ejecutivo, y que tienen la obligación de comparecer cuando el congreso los cite a interpelación a contestar las preguntas que se les formulen con respecto a su administración.

Es importante resaltar que la constitución prohíbe la reelección del Presidente de la República, por lo que solo podrá estar una vez en el cargo por un período de cuatro años, y en caso de que sobrepasare ese período sería desconocido por el Congreso de la República.

1.7 Limitación a los derechos constitucionales

Nuestra constitución establece los casos específicos en los cuales se pueden limitar o restringir algunos derechos o garantías fundamentales que el Estado y las autoridades están obligados a mantener en pleno goce a los habitantes de la nación, estos casos son: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado y calamidad pública.

La Ley de Orden Público establece las medidas que se pueden decretar en los casos de estado de prevención, estado de alarma, de calamidad pública y estado de sitio, al realizarse algunos de los casos indicados anteriormente, el Presidente de la República en consejo de ministros por medio de decreto que someterá al congreso para que lo modifique, ratifique o desapruere, tiene la facultad de limitar o hacer cesar las siguientes garantías constitucionales:

Libertad de acción: Derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, a no acatar órdenes que no estén basadas en ley, a no ser perseguidos por nuestras opiniones ni por actos que no constituyan infracción a la ley.



Detención legal: a ser detenidos o presos solamente por causa de delito o falta y en virtud de orden judicial, en este caso no se necesitaría orden alguna para privarnos de la libertad sino que solo indicios racionales de que participamos en alterar el orden público.

Interrogatorio a detenidos y presos: En este caso perderíamos el derecho a ser interrogados únicamente por autoridades judiciales y en el plazo de veinticuatro horas.

Libertad de locomoción: El derecho de entrar, permanecer ,transitar y salir libremente del país, cambiar de domicilio y residencia.

De reunión y manifestación: El derecho a reunirnos y manifestar pacíficamente, así como las reuniones religiosas y el derecho de huelga.

Libertad de emisión del pensamiento: El derecho a expresarnos libremente sin faltar al respeto a la vida privada o a la moral.

Tenencia y portación de armas: El derecho que tenemos a portar armas de fuego mediante licencia dentro del territorio nacional.

La Ley de Orden Público establece también que el decreto que limite éstos derechos debe de ser puesto a disposición del Congreso de la República en un término de tres días, y la vigencia del mismo no puede exceder de treinta días, a menos que Guatemala afronte un estado real de guerra, en este caso el decreto estará en vigencia hasta que la situación haya concluido.

Con excepción del decreto que establezca un estado de prevención, el cual según la Ley de Orden Público no necesita ser sometido al congreso para su aprobación, y la vigencia del mismo no podrá exceder de quince días.



La Ley de Orden Público regula todas las medidas que pueden ser decretadas en éstos casos que no son muy frecuentes en los Estados democráticos, pero con ocasión de fenómenos naturales existen más posibilidades de encontrarnos en alguna de éstas situaciones.

CAPÍTULO II

2. La Corte de Constitucionalidad

2.1 Naturaleza

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal de carácter permanente de jurisdicción privativa, es permanente por que su funcionamiento no se limita en el tiempo, es decir no es de carácter temporal, y es de jurisdicción privativa por que únicamente va a actuar en asuntos relacionados con la constitución o en casos de inconstitucionalidad.

Es un tribunal colegiado, esto debido al número de Magistrados que la integran y actúa con independencia de los demás órganos del Estado, lo cual es muy importante por que al no pertenecer a ninguno de los poderes del Estado se disminuye la presión que alguno de los funcionarios de alta jerarquía pudiera ejercer en las decisiones de la corte en caso de que perteneciera a un organismo del Estado.

Es curioso que a pesar de la independencia funcional y económica de que goza la Corte de Constitucionalidad, ésta depende de los ingresos del Organismo Judicial, se le asigna una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que corresponden al Organismo Judicial, por lo que también sería una independencia económica parcial.

Podemos decir que la naturaleza de la Corte de Constitucionalidad es pública, por que pertenece al Estado, presta un servicio público de defensa de la constitución, los Magistrados que la integran son funcionarios públicos, depende económicamente del Estado y las disposiciones referentes a su integración y funciones están contenidas en la Constitución Política de la República de

Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decretadas, sancionadas y promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente.

2.2 Antecedentes históricos

La Corte de Constitucionalidad se creó por primera vez en la constitución de 1965, como un tribunal eventual, (solo se integró 5 veces) para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes, medio de control constitucional previsto en dicha ley suprema; sin embargo, la legitimación para actuar estaba muy restringida y la Corte de Constitucionalidad se integraba con los presidentes de las salas de apelaciones y el presidente de la corte suprema de justicia para conocer el caso específico, en 17 años que duró la constitución solamente se interpusieron cinco inconstitucionalidades de las cuales una que interpuso el presidente de la república, fue declarada con lugar, las presiones internas y externas y el aislamiento internacional del país provocaron el quebrantamiento del sistema basado en la constitución de 1965, el que ya no funcionaba dentro del marco de Derecho, la oficialidad joven del ejército dio un golpe de Estado el 23 de marzo de 1982 y se inicia un nuevo proceso constitucional, democrático y pluralista, el régimen de ipso, al convocar a la Asamblea Nacional Constituyente, por medio de la Ley Específica de Elecciones, lo hizo con tres objetivos: hacer una Constitución Política, una Ley Electoral y de Partidos Políticos y una Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los objetivos fueron específicos y el inicial fue la elaboración de una constitución de carácter jurídico y político creándose en esa constitución la Corte de Constitucionalidad como tribunal de defensa constitucional.

Como se establece en una aportación de La Corte de Constitucionalidad “la Asamblea Nacional Constituyente fue electa el 1 de Julio de 1984 y se instaló el 15 de Agosto de ese mismo año y funcionó hasta el 14 de Enero de 1986 cuando se inició el primer período de gobierno, con la entrada en vigor de la actual constitución se instaló la democracia en Guatemala, con la elección de los magistrados y el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad se emprende

una nueva experiencia constitucional para Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se instaló por primera vez en Guatemala el 14 de Abril de 1986”⁵.

2.3 Función esencial

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, pero también todos los guatemaltecos tenemos el deber de defender nuestra constitución y porque no se nos restrinjan nuestras garantías constitucionales accionando los medios de defensa como el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad ante los tribunales de justicia en primera instancia y ante la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia o en única instancia.

Para lograr una efectiva defensa del orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad tiene el carácter de tribunal permanente con jurisdicción privativa en materia constitucional, pero además tiene funciones específicas establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.4 Funciones específicas

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad establecidas en la constitución son las siguientes: Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente

⁵ Corte de Constitucionalidad, **Nueve años de control constitucional**, pág.12.

y Vicepresidente de la República; conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, si la apelación fuera en contra de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales; conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República de Guatemala.

Como podemos ver, las funciones de la Corte de Constitucionalidad son muy completas en el sentido de defensa de la constitución ya que si bien los tribunales de justicia conocen asuntos de inconstitucionalidad, la corte ejerce un control sobre los mismos y además conoce en segunda instancia en caso de apelación y también en unos casos en única instancia.

Además la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le atribuye otras funciones a la Corte de Constitucionalidad y estas son: Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del congreso y conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

2.5 Integración

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y cada uno tiene a un suplente, duran en sus funciones cinco años y son designados de la siguiente forma: Un magistrado designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado designado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado designado por el Presidente de la República en consejo de ministros; un magistrado designado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la elección de los magistrados se realiza de una forma muy participativa a través de importantes entidades estatales y autónomas.

Los magistrados suplentes se designan simultáneamente con los magistrados titulares ante el Congreso de la República.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conozca de amparos interpuestos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, del Presidente y vicepresidente de la República, y en casos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la corte conocerá en única instancia y se integrará con siete magistrados escogiendo los otros dos de entre los suplentes por medio de sorteo.

La presidencia de la Corte de Constitucionalidad es desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, cada uno por un período de un año, comenzando por el de mayor edad hasta llegar al magistrado con menor edad.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se necesita cumplir los siguientes requisitos: Ser guatemalteco de origen, esto significa haber nacido en Guatemala; ser abogado colegiado activo, significa ser profesional del derecho y

estar inscrito en el colegio de Abogados y Notarios como tal; ser de reconocida honorabilidad, esto es tener una carrera profesional intachable; y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece requisitos especiales que deben cumplir los candidatos a magistrados además de los ya establecidos los cuales deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria dependiendo del órgano del Estado que los designe.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo el derecho de antejudio para poder ser perseguidos penalmente.

2.6 Independencia

La Corte de Constitucionalidad no pertenece a ninguno de los organismos del Estado, su deber es controlar que los poderes del Estado mantengan sus funciones en armonía con los preceptos constitucionales, se puede decir que es un tribunal constitucional pero no pertenece al Organismo Judicial por lo que tiene constitucionalmente el carácter de tribunal extraordinario, con independencia tanto funcional como económica.

2.6.1 Independencia funcional

Las funciones que ejerce la Corte de Constitucionalidad son independientes y no está bajo el control de ningún organismo del Estado, es la encargada de mantener en pleno goce de los derechos que otorga la constitución a los habitantes de Guatemala y sus resoluciones son vinculantes para todos incluyendo a los mismos funcionarios públicos.

Es importante resaltar que en caso de que a uno de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se le impute un delito o falta no puede ser detenido, salvo por delito flagrante, se tiene que efectuar un procedimiento previo que consiste en que no pueden ser juzgados estos magistrados sin que exista declaración de la Corte de Constitucionalidad sobre si hay o no lugar a formación de causa en su contra.

En caso de que sea detenido un magistrado de la Corte de Constitucionalidad por delito flagrante, este debe ser puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Constitucionalidad, esto evidencia la total independencia con que actúa la Corte de Constitucionalidad ya que esta disposición se encuentra establecida en un acuerdo emitido por la misma Corte y que contiene disposiciones reglamentarias que la Ley de Amparo le otorga la facultad de emitir.

Esta facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad es también pieza fundamental para la independencia funcional ya que acuerda sus propias disposiciones para su organización y funcionamiento, las cuales ayudan a cumplir con las funciones establecidas en la ley.

2.6.2 Independencia económica

Al respecto de la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad que la constitución le otorga, podemos decir que es a diferencia de la independencia funcional, una independencia parcial, por que su economía está garantizada por un porcentaje de los ingresos que le corresponden al Organismo Judicial, y se podría establecer por lo anterior que depende económicamente del poder judicial.

El porcentaje que le corresponde es de una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del



Estado que corresponden al Organismo Judicial, esto quiere decir que del dos por ciento que le corresponde al Organismo Judicial este tiene la obligación de entregarle el cinco por ciento a la tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte tiene la atribución de formular su propio presupuesto para la distribución de los fondos provenientes del Organismo Judicial y los fondos provenientes de la administración de justicia constitucional tienen el carácter de privativos y le corresponde su administración e inversión, esto significa que en caso de que alguien sea condenado con multas o sanciones de carácter patrimonial los fondos ingresarán directamente a la tesorería de la corte como fondos privativos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto podemos establecer que la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad es parcial o limitada, es decir es independiente para la administración y distribución de sus recursos, y depende del Organismo Judicial para la obtención de éstos recursos, pero lo importante es que no se le podría negar la obtención de los recursos por medio del Organismo Judicial ya que es un derecho constitucional.

Se le debería de otorgar a la Corte de Constitucionalidad un porcentaje directo del presupuesto de ingresos del Estado para que se reafirme la independencia total de la Corte de Constitucionalidad de los tres poderes del Estado.

2.7 Competencia

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para conocer en única instancia y en calidad de tribunal extraordinario de amparo, de las acciones de amparo



interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y vicepresidente de la República, en estos casos la Corte de Constitucionalidad debe integrarse con siete magistrados, los cinco titulares mas dos suplentes por sorteo.

Así mismo el Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, establece que esta competencia comprende también a las acciones de amparo interpuestas en contra de la junta directiva, comisiones permanentes, el presidente del Congreso de la República, y contra el presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

También tiene competencia para conocer en segunda instancia en apelación de todos los amparos interpuestos ante los tribunales de justicia de la república; los casos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general son de competencia exclusiva de la Corte de Constitucionalidad y se deben plantear directamente ante la corte, que en este caso se debe de integrar también con siete magistrados de conformidad con la Ley de Amparo.

Es importante resaltar que la Corte de Constitucionalidad no tiene competencia para conocer acciones de exhibición personal o *habeas corpus*, por que la ley establece que la competencia que le corresponde a la Corte de Constitucionalidad en esta materia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, esto es incomprensible por que la Corte de Constitucionalidad es la principal defensora de las garantías constitucionales, y la libertad individual, la detención legal y la libre locomoción, son unas de las principales garantías constitucionales que se han restringido cuando procede una acción de exhibición personal o *habeas corpus*, pero si debe de existir un control por parte de la Corte de Constitucionalidad en los trámites de ésta importante acción constitucional.

2.7.1 Conflictos de competencia

Cuando surge un conflicto relativo a la competencia en materia de acciones de amparo, corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver lo concerniente a la misma, en caso de que la competencia de un tribunal no estuviere claramente establecida debe dirigirse a la Corte de Constitucionalidad, la que determinará el tribunal que deba conocer de la acción de amparo.

Así mismo, cuando un tribunal ante el cual se haya promovido una acción de amparo y dudare de su competencia, éste de oficio o a solicitud de parte deberá dirigirse también a la Corte de Constitucionalidad dentro de las 24 horas siguientes a la interposición, y la corte resolverá la competencia dentro de las 24 horas siguientes y lo resuelto lo notificará en la forma mas rápida.

2.7.2 Modificación de la competencia

La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de modificar la competencia de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de la república en materia de acciones de amparo, esto por medio de la emisión de autos acordados de conformidad con la ley, pero la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo no puede ser modificada.

Como ejemplos de la facultad modificadora de competencia en materia de amparo la Corte de Constitucionalidad ha modificado la competencia de la Corte Suprema de Justicia mediante Autos Acordados de número 1-94 y 2-95, y de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común mediante Autos Acordados de número 1-95 y 1-01, esta facultad de modificar y determinar la competencia en materia de amparo que corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante auto acordado, está



establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 16, pero la competencia que esta ley le otorga a la Corte de Constitucionalidad no puede ser modificada.

2.8 Fallos de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad emite varias clases de resoluciones o fallos, los cuales son las decisiones de un tribunal o un juez sobre determinado asunto puesto a su conocimiento, dentro de las clases de resoluciones que emite la corte tenemos a los autos y sentencias que deciden cuestiones de constitucionalidad; las opiniones consultivas, que solamente dan el punto de vista de la corte en determinado asunto cuando es requerida por una autoridad; los acuerdos, que sirven para la organización interna de la corte y los autos acordados, que resuelven situaciones de competencia en materia de constitucionalidad.

2.8.1 Autos

Establece la Ley del Organismo Judicial que los autos son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite y que deben de razonarse debidamente.

La Corte de Constitucionalidad puede tramitar incidentes en caso de que hubiere condena en costas cuando a petición de parte se practique la liquidación en una acción de amparo, y también puede dictar autos en las situaciones siguientes: Para señalar día y hora para audiencias, determinar el amparo provisional, ordenar el cumplimiento de requisitos omitidos en los primeros memoriales, ordenar la suspensión provisional de una ley, reglamento o disposición de carácter general cuando es notoria su inconstitucionalidad, señalar día y hora para la vista, resolver sobre los

ocursos planteados, decidir el sobreseimiento y desistimiento de la acción de amparo.

El plazo que establece la Ley del Organismo Judicial para resolver algún asunto mediante auto es de tres días, pero desde luego que la Corte de Constitucionalidad no se rige por estos plazos debido a que la Ley de Amparo y sus acuerdos emitidos, fijan los plazos en que sus autos razonados deben de ser emitidos o dictados.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad hace referencia de los fallos de la Corte de Constitucionalidad que incluyen a los autos y a las sentencias, por lo que podemos establecer que fallo es cualquier decisión tomada por la Corte de Constitucionalidad en determinado asunto puesto en su conocimiento.

2.8.2 Sentencias

Las sentencias según lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, son las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por disposición de la ley.

La Corte de Constitucionalidad dicta sentencias cuando decide sobre el asunto principal en los casos siguientes: Cuando conoce en única instancia como tribunal extraordinario de amparo en acciones de amparo en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y vicepresidente de la República; cuando conoce en segunda instancia en casos de apelación de sentencias de amparo tramitados ante la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y los jueces de primera instancia; en caso de apelación de sentencias dictadas en asuntos de inconstitucionalidad en casos concretos; y cuando conoce asuntos de

inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, caso en el cual la Corte de Constitucionalidad obligatoriamente debe de integrarse con siete magistrados.

El Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad establece los requisitos mínimos que debe de cumplir una sentencia apelación de amparo en segundo grado y son los siguientes: Se principiará expresando la identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo; se identificará a los solicitantes con sus nombres y apellidos así como de las personas que los representen, también se identificará la sentencia y el tribunal que la dictó y se hará mención de los abogados patrocinantes; se hará una relación de los antecedentes, indicándose lo siguiente: Interposición y autoridad impugnada, acto reclamado, violación que se denuncia, uso de procedimientos y recursos contra el acto reclamado, casos de procedencia y leyes que el interponente denuncia como violadas; se hará mérito al trámite del amparo especificando: Si se decretó o no el amparo provisional, descripción de las pruebas aportadas, relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada; se indicará la persona o personas que interpusieron el recurso de apelación así como un extracto de las alegaciones del día de la vista; consideraciones de derecho, cita de leyes aplicables y resolución; y la firma de los magistrados y del secretario general.

Es importante resaltar que como lo establece el Decreto 1-86, la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes del ordenamiento jurídico nacional contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe de respetarse por los tribunales siempre que hayan tres fallos contestes o de la misma materia en casos iguales, dictados por la misma Corte de Constitucionalidad, tal y como lo establece un ex magistrado "la Corte de Constitucionalidad estima que sus sentencias se explican por si

solas, y por ello no es posible entrar en polémicas respecto de sus fundamentos eminentemente jurídicos”⁶.

2.8.3 Acuerdos

Los emite la Corte de Constitucionalidad para la reglamentación de situaciones no previstas en la Ley de Amparo, estos acuerdos contienen disposiciones principalmente referentes a la administración y organización de la corte, y también para reglamentar lo referente a los requisitos que deben de cumplirse para la tramitación de los diferentes asuntos referentes a la constitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad.

Como ejemplos podemos mencionar el Acuerdo 7-88 el cual contiene disposiciones reglamentarias para la celebración de vistas públicas y el Acuerdo 3-89 que contiene disposiciones reglamentarias internas de la Corte de Constitucionalidad.

2.8.4 Autos acordados

Estos los emite la Corte de Constitucionalidad para determinar la competencia de los Tribunales que deban conocer en materia de amparo, como también al resolver en caso de conflictos de competencia entre los tribunales de amparo, pero principalmente para modificar la competencia de los tribunales de amparo debido a que la ley le atribuye ésta facultad.

Como ejemplos de Autos Acordados tenemos los número 1-94 y 2-95 los cuales modifican la competencia de la Corte suprema de Justicia en materia de amparo y los Autos Acordados número 1-95 y 1-01 que modifican la competencia de las salas de la Corte de Apelaciones también en materia de amparo.

⁶ Corte de Constitucionalidad, **La defensa del orden constitucional** “ , pág. 32.

2.8.5 Opiniones consultivas

Las emite la Corte de Constitucionalidad para opinar en asuntos referentes a constitucionalidad cuando es requerido por el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia o el Presidente de la República.

La constitución establece que la Corte de Constitucionalidad debe de emitir opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, también sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y dictaminar sobre las reformas a las leyes constitucionales previamente a la aprobación por parte del congreso.

La solicitud de una opinión consultiva debe de hacerse por escrito y la autoridad que la solicite debe de proporcionar toda la información necesaria al respecto y la que le requiera la Corte de Constitucionalidad, las opiniones consultivas deben de ser emitidas en un plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud y deben de ser evacuadas en forma clara, precisa y razonando sus conclusiones.

Las opiniones deben de ser presentadas en audiencia pública con previa citación de los interesados y de las personas que la corte estime pertinente convocar.

Las opiniones consultivas deben de ser publicadas en el diario oficial dentro de tres días de haber sido pronunciadas en audiencia pública.



CAPÍTULO III

3. Sistemas de defensa de la constitución

3.1 Concepto

Consideramos muy importante el concepto de los sistemas de defensa de la constitución del señor Magistrado Sáenz Juárez : “son modos de defensa que la Constitución autoriza para que las personas puedan evitar que derechos fundamentales suyos puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de acaecer en casos propios sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten ser violatorios de normas constitucionales”⁷.

El autor Francisco Praeli establece que “son el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano judicial, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y las normas jurídicas, como de la protección y defensa de los derechos constitucionales”⁸.

La constitución guatemalteca establece los sistemas de defensa del orden de las garantías constitucionales, los cuales son la acción de exhibición personal como garantía de la libertad personal o individual, la acción de amparo como garantía contra la arbitrariedad y la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional, éstas acciones de defensa de la constitución pueden ser ejercidas ante los tribunales ordinarios o ante la Corte de Constitucionalidad que es un tribunal colegiado permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

⁷ Sáenz Juárez, Luis Felipe, **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, pág.35.

⁸ Eguiguren Praeli, Francisco, **Los tribunales constitucionales en latinoamérica**, pág. 189.

3.2 Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos de los sistemas de defensa constitucionales se remontan a muchos años atrás durante la historia de la humanidad, la acción de Inconstitucionalidad apareció según el autor Segundo Linares “en Grecia alrededor del siglo IV antes de Cristo, existieron dos clases de tribunales denominados los Helia y los Aeropagos, los primeros de carácter popular y los segundos integrados por los miembros de la asamblea, entre las facultades que se le otorgaron a los tribunales Helia estaba la de revisar los acuerdos, decisiones y sentencias de la asamblea, denominándose a esta acción la Graphe Paranomon, que es la acción equivalente a la inconstitucionalidad actual, puesto que a través de ella se denunciaba la contradicción de una ley con respecto a otra de nivel superior y perseguía hacer prevalecer ésta última”⁹.

En Guatemala como lo establece la Corte de Constitucionalidad, “la Exhibición Personal llamada también *Habeas Corpus*, fue el primer control que apareció en 1837, con los códigos de Livingstone a nivel de la legislación ordinaria, luego se elevó a categoría Constitucional en el año de 1879 hasta la fecha, ésta acción, antes *Habeas Corpus*, hoy Exhibición Personal, siempre se ha ejercido ante los tribunales de Justicia ordinarios para garantizar la libertad física, pero ha sido un medio de defensa de muy poca eficacia, el amparo fue introducido en la constitución guatemalteca con las reformas de 1921, fue adquiriendo mayor importancia y desarrollándose en cada constitución, con el objeto de que las personas pudieran defender sus derechos humanos fundamentales, el órgano contralor ante el que se ejerció el amparo fue siempre jurisdiccional hasta 1985; la acción de inconstitucionalidad de las leyes como medio de defensa de la supremacía constitucional, se introdujo en embrión con las reformas constitucionales de 1921, sin embargo, específicamente para casos concretos no existió sino en la constitución de 1945 y con efectos *erga omnes* hasta la

⁹ Linares Quintana, Segundo. “**Tratado de la ciencia del derecho constitucional**”, Tomo Tres, pág.128.

constitución de 1965, aunque ésta tiene su antecedente en la constitución de 1956”¹⁰.

3.3 Defensa de la constitución

El autor mejicano Juventino V. Castro establece que la defensa constitucional “es la pretensión de profundizar en los sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la constitución sobre los actos tanto del poder público como de los particulares cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o palmariamente la contradicen”¹¹.

Nuestra constitución establece varios medios para su defensa, pero existen órganos contralores muy importantes que se encargan de vigilar que los derechos constitucionales principalmente en materia de derechos humanos no sean violados, como la comisión de derechos humanos del congreso y el procurador de los derechos humanos, que es un comisionado para la defensa de los derechos humanos que la constitución garantiza.

3.4 Principios de defensa constitucionales

Existen principios en los que se basa todo orden constitucional y que todo Estado debe de respetar para que se mantenga la armonía entre los derechos constitucionales y los habitantes de un país como el principio de supremacía constitucional y el principio de imperatividad constitucional.

Como lo indica el licenciado Reynoso Gil “es incuestionable que la constitución de cualquier país debe prever los sistemas y mecanismos jurídicos adecuados para asegurar su aplicación irrestricta e imperativa, puesto que de no ser así la misma sería irrespetada continuamente, el hecho de que en su propia

¹⁰ Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit**; págs. 2 y 3.

¹¹ Castro, Juventino V. **Garantías y amparo**, pág. 273.

normativa contenga disposiciones que establezcan que es de superior jerarquía respecto a otras leyes, y que prevalezca por tanto sobre ellas, esto es, al reconocimiento de su supremacía , constituye desde ya un modelo o medio de defensa de la constitución con la específica característica de ser inherente o de la esencia del orden constitucional, desde ésta perspectiva, pues, el principio de supremacía constitucional constituye un medio que la propia constitución contiene para ejercer un control de su aplicación”¹²

Enunciado lo anterior, el mismo autor indica que es necesario e interesante determinar hasta donde es válido en aplicación de este principio, que la autoridad y especialmente los jueces declaren la aplicación de una ley, reglamento o disposición por cocontrariar la constitución, algunos consideran que eso no es permisible y que la declaratoria de inaplicación solo pueden hacerla los jueces en tal circunstancia si hay una petición concreta al respecto, o sea que debe de mediar una solicitud de parte y no es susceptible proceder de oficio porque para esto están totalmente impedidos los jueces, pero a la luz de las doctrinas modernas y de las constituciones últimamente aprobadas, es insostenible el argumento de que no se puede proceder de oficio ya que para desempeñar la función jurisdiccional el juzgador debe de aplicar primera y prioritariamente las normas constitucionales, la idea últimamente expuesta tiene su asidero en dos aspectos fundamentales, señalados por otros constitucionalistas que son: por una parte el principio “*iura novit curia*”, el juez jamás puede olvidar, soslayar u omitir las disposiciones constitucionales y por otra que todo juzgador “juzga por la constitución” para obtener una adecuada protección de los derechos humanos y constitucionales y lograr la justicia que es uno de los fines supremos del derecho.

El constitucionalista Adolfo Gabino explica la supremacía constitucional así “la constitución se identifica por una relación y en concreto en relación con el plano que llamamos legislación, entendida ésta como la creación normativa que de

¹² Reynoso Gil, Carlos Enrique, **La inconstitucionalidad, análisis doctrinario**, Pág. 12.

modo mas o menos permanente llevan a cabo determinados órganos a los que todos los demás están subordinados, y esto quiere decir que la constitución es el conjunto de las normas a las que está sujeta la creación de normas por los órganos superiores del Estado”¹³.

El principio de supremacía constitucional lo podemos encontrar en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El principio de imperatividad constitucional como lo establece el licenciado Reynoso Gil, “la Imperatividad es una de las características del orden normativo constitucional y es lo que hace que una norma de esa jerarquía tenga validez y legitimidad por si misma, imponible a todos los habitantes de un Estado, sean gobernantes o gobernados”¹⁴.

El autor Gabino Ziulu indica al respecto del principio de imperatividad que “ciertamente el establecimiento de una norma suprema, por encima de los órganos superiores del Estado, se hace mediante la promulgación de un texto escrito, la llamada constitución escrita, con el nombre de constitución o cualquier otro, pero solo hay constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligatorio y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica”¹⁵.

El principio de imperatividad constitucional se encuentra establecido en los Artículos 152 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 152. Poder público. El poder proviene del pueblo, su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley.

¹³ Gabino Ziulu, Adolfo, **Derecho constitucional**, tomo uno, pág. 87.

¹⁴ Reynoso Gil, **Ob. Cit.**, pág. 35.

¹⁵ Gabino Ziulu, **Ob. Cit.**, pág. 96.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república.

3.5 Control constitucional

Al respecto del control constitucional el autor Eguiguren dice que “lo componen el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales y políticos establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la constitución, a través de la intervención de un órgano judicial o político, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales”¹⁶.

Doctrinariamente existen dos sistemas de control constitucional, el control político y el control judicial.

3.5.1 Control político

Es el sistema en el cual el control de los derechos o preceptos constitucionales de un Estado está encargado a un órgano político, el autor Reynoso Gil establece que “los controles políticos básicos han sido la división de poderes en un Estado, los controles intra e ínter orgánicos, el control bicamaral, el refrendo ministerial, el veto presidencial, la interpelación ministerial, controles económicos y fiscales, así como el régimen constitucional de partidos y tribunales electorales y autónomos y otros”¹⁷.

El mismo autor establece que existen sólidas razones y valiosos antecedentes que apoyan la función de controlar la constitucionalidad de las

¹⁶ Eguiguren Praeli, **Ob. Cit**, pág. 141.

¹⁷ Reynoso Gil, **Ob. Cit**, pág. 62.

leyes en un órgano político, sin embargo evidentemente el problema de contralor de regularidad de los actos con referencia a la constitución por los diferentes poderes públicos es un problema esencialmente jurídico.

En nuestra constitución podemos encontrar variedad de controles políticos, y establece dentro de las funciones del Presidente de la República la de “cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes”.

3.5.2 Control judicial

Es el sistema por medio del cual la protección de los derechos o preceptos Constitucionales está encargado a un órgano Judicial, diferentes autores concuerdan en que doctrinariamente existen tres sistemas de Control Judicial, el Sistema Americano o Difuso, el Sistema Europeo o Concentrado y el Sistema Mixto.

3.5.2.1 Sistema Americano o Difuso

Así como lo establece el Licenciado Rohrmoser “este sistema surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el Juez Marshall en el caso Marbury versus Madison en el año de 1803, en este sistema el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país, se le conoce también como Sistema de Revisión Judicial o Judicial Review, este sistema hace valer la supremacía de la constitución y determina que todos los Jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma Constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contradiga, produciéndose una Inaplicación de la norma contraria a la suprema, la sentencia produce un efecto Inter partes y continúa, por tanto, siendo vigente”¹⁸.

¹⁸ Rohrmoser Valdellano, Rodolfo. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 6.

En este sistema, dice Reynoso “la cuestión de constitucionalidad únicamente puede plantearse en vía incidental en el curso o en ocasión de un proceso de carácter común y solamente en cuanto y en tanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la decisión sobre la constitucionalidad al mismo órgano judicial que conoce y decide el caso concreto en el cual ha surgido el problema de la constitucionalidad”¹⁹.

3.5.2.2 Sistema Europeo o Concentrado

El Licenciado Rohrmoser establece que “este sistema fue impulsado por el notable jurista Hans Kelsen, en Viena, en 1924, en este sistema se establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consistente en el control de la constitucionalidad de las leyes, los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria con lugar de la acción, la anulación de la ley, en estos casos el tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, eliminando del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la “*lex suprema*”, la sentencia que se pronuncie tiene por tanto, efectos “*erga omnes*” y no únicamente para el caso concreto como en el sistema difuso”²⁰.

Por su parte el Licenciado Reynoso señala que “en el sistema concentrado o Austriaco, la cuestión de constitucionalidad se resuelve por un tribunal judicial especial, a través de un proceso constitucional específico”²¹.

¹⁹ Reynoso Gil, **Ob. Cit**, pág. 45.

²⁰ Rohrmoser Valdellano, **Ob. Cit**, pág. 7.

²¹ Reynoso Gil, **Ob. Cit**, pág. 15.

3.5.2.3 Sistema Mixto

Este sistema dice Rohrmoser “es el que la mayoría de Estados de América Latina han adoptado, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la corte suprema o una sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada”²².

En Guatemala, se adoptó con la constitución vigente, un sistema mixto por que crea a un tribunal constitucional permanente, privativo e independiente como lo es la Corte de Constitucionalidad, la cual su función esencial es la defensa del orden constitucional, pero también conocen en primera instancia los jueces ordinarios y la Corte Suprema de Justicia, pero siempre bajo el control de la Corte de Constitucionalidad a través de las impugnaciones que la Corte de Constitucionalidad conoce y cuyas sentencias no admiten recurso alguno.

3.5.2.4 Otros países

Como se estableció anteriormente, la mayoría de países en Latinoamérica adoptan un sistema mixto para el control de la constitucionalidad, y también la mayoría tiene entre sus medios de defensa constitucional la acción de Amparo pero con diferentes modalidades, en México como lo indican los autores Salgado y Verdaguen “fue en ese país donde por primera vez se receptó esta institución (1857) y adquirió mayor desarrollo, incluso este país no cuenta con un instrumento como el *habeas corpus* para la tutela de la

²² Rohrmoser Valdellano, **Ob. Cit**, pág. 8.

libertad y la integridad física ya que estos bienes jurídicos están tutelados por el amparo, en Brasil, se establece el mandato de seguridad como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales frente a la amenaza o violación de una autoridad, pero posteriormente se incorporaron otras dos acciones de protección de derechos constitucionales los cuales son el mandato de ejecución y el *habeas data*, y en Perú existen similares medios de defensa constitucional como el amparo y el *habeas corpus*, en Paraguay y Argentina también existen pero agregan el *habeas data* para la protección de los derechos inscritos en los registros públicos”

23.

3.6 Defensa del orden constitucional guatemalteco

En Guatemala, tal y como se estableció anteriormente se adopta un sistema de control constitucional mixto, y nuestra constitución establece tres medios fundamentales para la defensa del orden constitucional, la acción de amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional.

3.7 Inconstitucionalidad de leyes

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen dos modalidades de ésta acción una que se trata de inconstitucionalidad de leyes aplicables a un caso concreto, llamada también inconstitucionalidad indirecta y la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que es aplicable *erga omnes* y la cual es llamada inconstitucionalidad directa.

²³ Salgado, Alí Joaquín y Verdaguen, Alejandro César. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**”, pág. 284.

3.7.1 Acción de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos

Indica el Licenciado Chicas Hernández “la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto es un instrumento jurídico destinado a la defensa de la constitución, por el que se persigue la inaplicación de una norma que se estima inconstitucional a un caso particular”²⁴.

Como lo establece el autor Sáenz Juárez “en la pretensión de inconstitucionalidad planteada en caso concreto se requiere al tribunal de su conocimiento que al decidir sobre el fondo del asunto inaplique la ley atacada, por que resultaría ser inconstitucional fundamentar el fallo en ella, como son los tribunales ordinarios los que tienen la potestad exclusiva de la aplicación de las leyes para la solución de litigios sometidos a ellos, a éstos corresponde también el conocimiento y pronunciamiento en primera instancia de la inconstitucionalidad en casos concretos, pero susceptible de ser apelada ante la Corte de Constitucionalidad”²⁵.

Continúa manifestando el mismo autor que debemos de poner atención al tipo de leyes que pueden impugnarse mediante la inconstitucionalidad indirecta, que por regla general son aquellas que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario en materia administrativa y procesal, requisito necesario es que la ley atacada tenga vigencia al momento de plantearse la acción, esto es, que habiendo sido publicada la ley esté rigiendo y ella o la disposición impugnada no haya sufrido modificación o se haya derogado, sin perjuicio de que haya ocurrido alguno de estos últimos supuestos con posterioridad a la promoción de la acción.

²⁴ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **El control jurisdiccional de la constitución**, pág. 109.

²⁵ Sáenz Juárez, **Ob. Cit**, pág. 97.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 266 que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

3.7.2 La inconstitucionalidad en casos concretos planteada como acción

Indica el licenciado Chicas Hernández que “la inconstitucionalidad en caso concreto por medio del ejercicio de la acción, se puede ejercer mas que todo en el campo administrativo, cuando se aplican leyes o reglamentos que el administrado estime inconstitucionales, provocando la actividad de un órgano jurisdiccional específico: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo”²⁶.

El Artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

²⁶ Chicas Hernández, **Ob. Cit.**, pág. 109.

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo.

Al respecto el Licenciado Sáenz Juárez indica que “en tales eventos el administrado que dude de la legitimidad Constitucional de la norma legal o reglamento que la administración está aplicando, no puede promover en ella la inconstitucionalidad indirecta, pero tiene una carga procedimental específica: dejar expresada su duda en el trámite administrativo, ello obedece a que esa cuestión particular pueda, en el futuro, ser conocida y resuelta acudiendo al órgano jurisdiccional competente, abriendo la acción de inconstitucionalidad como única pretensión, de manera que si así se declara se evitará un innecesario proceso contencioso administrativo, desde luego que por la declaración de inconstitucionalidad la administración se verá precisada a dictar nueva resolución, en la que no podrá la que sea tachada de ilegitimidad constitucional”²⁷.

3.7.3 La inconstitucionalidad planteada como excepción o incidente

El licenciado Chicas Hernández nos indica al respecto de la inconstitucionalidad planteada como excepción o incidente que “es un medio de defensa particularizado en una cuestión de derecho que requiere de reconocimiento específico, bien como defensa única (excepción) o formando parte de otras (incidente), según el proceso de que se trate, es oportuno indicar que cuando se promueve la inconstitucionalidad como incidente, este tiene un trámite procedimental especial, como lo es, que el proceso principal queda en suspenso y el incidente se tiene que tramitar en cuerda separada”²⁸.

²⁸ .

²⁷ Sáenz Juárez, **Ob. Cit**, pág. 87.

²⁸ Chicas Hernández, **Ob. Cit**, pág. 110.

Por su parte la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 123 establece: en casos concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en una demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

Manifiesta el licenciado Sáenz Juárez que “el planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta también puede promoverse a título de defensa utilizando la vía de la excepción, de modo que dentro del trámite del caso concreto, quien sea llamado a responder de la pretensión en la contención, puede personarse excepcionando la ilegitimidad de la ley citada por la contraparte, en la oportunidad que la ley procesal aplicable señale para excepcionar, lo que lleva a entender que podrá plantearse junto a la promoción de excepciones previas o perentorias”²⁹.

Comenta el mismo autor que la vía incidental es la más utilizada en el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, dado que la ley autoriza para impugnarlas en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia.

3.7.4 Trámite de la inconstitucionalidad en casos concretos

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece el trámite de la acción de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos (inconstitucionalidad indirecta) en sus distintas modalidades de trámite, por lo que a continuación se hace referencia del mismo con mención de los artículos de la ley anteriormente citada:

²⁹ Sáenz Juárez, **Ob. Cit**, pág. 95.

Competencia, el Artículo 120 establece que en casos concretos la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia, el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional, si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

3.7.5 Trámite de la inconstitucionalidad como única pretensión

Como se estableció anteriormente, esta modalidad de trámite de la inconstitucionalidad indirecta se utiliza regularmente en materia administrativa, se hace referencia de los Artículos siguientes: 118, 121 del Decreto 1-86, 23 y 24 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Al respecto nos indica el autor Sáenz Juárez que “en este caso, haciéndose la referencia pertinente de lo actuado frente a la administración y de su decisión, dentro de los treinta días de la fecha en que haya causado estado, se hará el planteamiento de la acción al tribunal de lo contencioso-administrativo; éste, asumiendo carácter de tribunal constitucional, de la demanda corre audiencia al ministerio público y a las partes que cite su promoviente por el término de nueve días, vencido el término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere, dice el Artículo 121 citado; sin embargo, por no expresar la ley el tiempo para solicitarla, la Corte de Constitucionalidad lo señala en el Artículo 23 del Acuerdo 4-89, que dispone si las partes o el ministerio público desean que la vista sea pública la deberán solicitar al evacuar la audiencia por el término de nueve días y la misma se señalará dentro de los tres días siguientes de

transcurrido dicho término, transcurridos los nueve días el tribunal debe de resolver el planteamiento dentro de los tres días siguientes”³⁰.

Continúa manifestando el mismo autor que en este caso se produce un debate entre las partes y el ministerio público, según está previsto en el Artículo 121 ulterior, y que conluido debe dictarse sentencia, como lo establece el Artículo 24 del Acuerdo 4-89 de la corte de Constitucionalidad, se justifica esta forma, deado que se trata de despar la duda sobre si hay carencia de lgitimidad consitucional en la ley o reglamento que ha aplicado –no que pueda llega a aplicar- la administración, cuya declaratoria en ese sentido afectará lo que ya había sido decidido por ella.

3.7.6 Trámite de la inconstitucionalidad con otras pretensiones

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 122, que ésta modalidad de trámite de inconsitucionalidad indirecta se realiza cuando el actor propuesiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones.

Nos indica el citado autor Sáenz Juárez que “el aludido Artículo 122 prevé que el actor pudiera extenderse a otras pretensiones, en este evento, de la pretensión de inconstitucionalidad se dará también la audiencia al ministerio público y a las partes y, vencido, debe resolver, exclusivamente, el planteamiento de inconstitucionalidad dentro de los tres días siguientes, lo que indica que, una vez firme la decisión sobre la legitimidad constitucional denunciada, las otras pretensiones se tramitarán aplicando la ley procesal ordinaria”³¹.

³⁰ *Ibid*, pág. 101.

³¹ *Ibid*, pág.102-

En ésta modalidad es importante resaltar que la decisión final tal y como lo establece la ley debe de dictarse en auto y no en sentencia como en el trámite como única pretensión.

3.7.7 Trámite de la inconstitucionalidad como excepción o incidente

La ley establece que ésta modalidad de inconstitucionalidad indirecta se debe tramitar en cuerda separada, al respecto el citado autor Sáenz Juárez nos indica que “esta forma es la autorizada para el trámite de la inconstitucionalidad indirecta cuando se propone como excepción o en incidente, como se dispone en el Artículo 124 de la ley de la corte, en uno u otro caso, su admisión y trámite derivan a una cuerda separada del proceso principal, en el que el tribunal asume carácter constitucional, de la petición se da audiencia a las partes y al ministerio público por nueve días y, evacuada o no, el tribunal debe pronunciarse, mediante auto, dentro de los tres días siguientes”³².

Continúa indicando el mismo autor que el pronunciamiento del tribunal deberá de adoptar la forma de auto razonado, se trata de autos a los que la doctrina considera como sentencias interlocutorias, normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho, dirimen controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.

3.8 Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales

Como se estableció anteriormente, la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general es llamada también inconstitucionalidad directa, en ésta acción de inconstitucionalidad se realiza el sistema de control constitucional concentrado debido a que es la Corte de

³² *Ibid.*

Constitucional la competente para conocer en ésta clase de acción en unica instancia.

Indica el licenciado Chicas Hernández que “la Corte de Constitucionalidad ha asentado la doctrina legal, que de conformidad con el Artículo 267 de la carta magna, el control de la constitucionalidad no se limita a la ley estrictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República de Guatemala, sino que comprende también las disposiciones de carácter general que emita el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental”³³.

El Decreto 1-86 establece en su Artículo 137 que cuando la inconstitucionalidad planteada sea en contra de una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el Artículo 269 de la constitución.

El citado artículo constitucional establece que los otros dos miembros que integrarán la Corte de Constitucionalidad se escogerán por sorteo entre los magistrados suplentes.

Por su parte el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general: la junta directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente; el ministerio público (P.G.N.) a través del procurador general de la nación; el procurador de los derechos humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

³³ Chicas Hernández, **Ob. Cit**, pág. 106.

Al respecto indica el citado autor que la “Constitución Política reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema, dicho derecho se establece con total claridad en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al determinar que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, es decir que nuestra legislación constitucional permite ejercer libremente la acción popular de la defensa de los derechos constitucionales, a cualquier ciudadano, por medio de la acción de inconstitucionalidad”³⁴.

Continúa indicando el mismo autor que la vía de promoción de la acción en referencia solo puede promoverse por la vía de la acción en única instancia, por lo que el único tribunal para tramitar y resolver el caso es la Corte de Constitucionalidad, que es un tribunal constitucional permanente de jurisdicción privativa, colegiado e independiente, con funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

3.8.1 Trámite de la inconstitucionalidad directa

Como ya se indicó, la acción de inconstitucionalidad directa se interpone solamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece el trámite de la acción de inconstitucionalidad directa, por lo que a continuación se hace referencia del mismo citando lo que establecen los artículos correspondientes de la ley en mención y del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad:

³⁴ **Ibid**, pág. 107.

El Artículo 135 del Decreto 1-86 establece que la petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

Por su parte el Artículo 28 del Acuerdo 4-89 establece que los requisitos que se cumplirán serán los exigidos para toda primera solicitud conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, y que de todo escrito y documento que se presente deben de entregarse doce copias claramente legibles en papel común o fotocopia.

El Artículo 136 del Decreto 1-86 establece que si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

El Artículo 138 del Decreto 1-86 establece que sin perjuicio de lo dispuesto para la omisión de requisitos, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la Inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, la suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado.

Al respecto el licenciado Chicas Hernández indica que “no obstante la facultad que la ley otorga a la Corte de Constitucionalidad para decretar la suspensión indicada, dicho cuerpo colegiado debe tener como fundamento para decidir sobre la misma dos condiciones: a) apariencia notoria de inconstitucionalidad *in limine* y b) que su aplicación sea generadora de daños irreparables; en la resolución que emite el tribunal constitucional y

antes de continuar con el trámite del procedimiento se manda que se cumpla con los requisitos que se hubiere omitido, señalando para el efecto el plazo de tres días, de donde se deduce que no es facultad del tribunal rechazar in limine la solicitud por haberse omitido determinados requisitos en el memorial de interposición”³⁵.

Siguiendo con el trámite establecido en la ley, el Artículo 139 del Decreto 1-86 establece que si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.

Continúa estableciendo el mismo artículo que transcurridos los cuales (15 días), se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días, la vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público.

Respecto a ésta parte del trámite indica el licenciado Chicas Hernández que “el trámite a seguir es muy sencillo, pues en la resolución que decide o no la suspensión, o bien en la que se le da trámite a la acción por llenar todos los requisitos establecidos por la ley, el tribunal corre audiencia por 15 días comunes al Ministerio Público por ser su intervención obligatoria en ésta clase de procesos, a las distintas autoridades o entidades, sean de naturaleza pública o privada, que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, hayan o no evacuado la audiencia las autoridades o instituciones a quienes se les ha conferido, el tribunal de oficio debe señalar día y hora para la vista dentro de un término de 20 días, la cual será pública si así lo pidiere el solicitante o el Ministerio Público, quienes son los únicos que

³⁵ **Ibid.**

pueden comparecer a formular sus respectivos alegatos en dicha oportunidad”³⁶.

Siguiendo con lo establecido por el Artículo 139 del Decreto 1-86, la sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista, la corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Al respecto de la sentencia nos indica el citado autor Chicas Hernández que “de los párrafos de la norma transcrita se determina que existe contradicción, por que señala dos plazos para emitir la sentencia constitucional, por lo que estimo que el segundo párrafo es totalmente innecesario, atendiendo a que la ley establece los diferentes plazos en que debe diligenciarse el proceso y sobre todo, atendiendo a que en realidad, la Corte de Constitucionalidad no cumple con tramitar y resolver la inconstitucionalidad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la interposición de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general”³⁷.

Es importante resaltar que de conformidad con la ley, ésta sentencia es inimpugnable.

3.9 La acción de amparo

La acción de amparo es el medio de defensa constitucional de mayor trascendencia en el derecho guatemalteco por lo que es muy importante tener conocimiento tanto de su concepto y contenido como de su trámite.

³⁶ **Ibid**, pág. 108.

³⁷ **Ibid**.

El autor Ignacio Burgoa indica que “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”³⁸.

Al respecto el licenciado Reynoso Gil indica que “en nuestro sistema el amparo está instituido como un proceso constitucional de defensa y control a través del cual se obtiene la garantía contra la arbitrariedad, teniendo efectos reparadores y restauradores si la misma ya se produjo, y efectos preventivos para el caso de que exista la amenaza del agravio”³⁹.

El fundamento constitucional del amparo lo encontramos en el Artículo 265 de la Constitución Política, y su contenido y desarrollo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente y en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucional, así como en Autos Acordados del mismo tribunal constitucional.

Consideramos que en la acción de amparo se evidencia el sistema mixto de control constitucional que como se estableció anteriormente adopta Guatemala, debido a que tienen competencia para conocer de ésta acción la Corte Suprema de Justicia, la Corte de apelaciones y los jueces de primera instancia (sistema difuso), y en calidad de tribunal extraordinario de amparo, conoce en única instancia la Corte de Constitucionalidad (sistema concentrado), realizándose de ésta forma un sistema mixto de control constitucional.

El autor Hugo Calderón establece que “el amparo como un proceso constitucional, tiene especiales características que se pueden resumir en las

³⁸ Burgoa Orihuela, **Ob. Cit**, pág. 28.

³⁹ Chicas Hernández, **Ob. Cit**, pág. 111.

siguientes: a) Es un verdadero proceso, no un recurso como se le denomina por algunas personas; b) Es un proceso constitucional; c) Es un proceso que protege a las personas contra amenazas de violaciones a derechos; d) Es restaurador del imperio de los derechos cuando haya violaciones a los derechos de las personas; y e) No existe ámbito que no sea susceptible de amparo”⁴⁰.

El Artículo 10 del Decreto 1-86 establece que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Así mismo el Artículo 9 de la citada ley establece quienes pueden ser los sujetos pasivos del amparo, indica que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante, asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Los Artículos 5 y 6 del Decreto 1-86 establecen como principios procesales para la aplicación en la acción de Amparo los siguientes:

- a) todos los días y horas son hábiles;
- b) las actuaciones se harán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

⁴⁰ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**, pág. 242.

- d) los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos; y
- e) impulso de oficio, solo la iniciación del trámite es rogada, todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio por el tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, determinamos que la acción constitucional de amparo es el medio de control constitucional con mayor campo de aplicación, debido a que la materia que es susceptible de amparo es muy extensa, es difícil establecer una entidad pública o privada contra la cual no se pueda accionar por medio de amparo.

3.9.1 Trámite de la acción constitucional de amparo

A continuación se hace referencia al trámite de la acción de Amparo contenido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, con citación de los Artículos referentes a dicho proceso constitucional.

Puede accionar en amparo cualquier persona con el auxilio de un abogado colegiado activo, que se vea afectada por un acto o resolución de cualquier entidad ya sea pública o privada, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer amparo para proteger los intereses que les han sido encomendados, Artículo 25 del Decreto 1-86.

El Artículo 19 del Decreto 1-86 establece que para pedir amparo, salvo los casos establecidos en ésta ley (Artículo 10), deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

La acción de amparo se puede interponer por escrito o verbalmente, debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, durante el proceso electoral el plazo de interposición es de cinco días, con el escrito de petición de amparo deben de acompañarse doce copias, Artículos 20, 21 y 26 del Decreto 1-86 y Artículo 8 bis del Acuerdo 4-89.

El amparo provisional es la suspensión temporal del acto reclamado, puede otorgarse a petición de parte o de oficio por el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, Artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto 1-86 y Artículo 10 del Acuerdo 4-89.

En la primera resolución se decide sobre el amparo provisional y ordena a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya accionado, que remita los antecedentes o informe circunstanciado al tribunal de amparo dentro del término de cuarenta y ocho horas, Artículo 33 Decreto 1-86 y Artículos 10 y 11 del Acuerdo 4-89.

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar el amparo provisional, dará vista al solicitante, al Ministerio Público, a la entidad contra la cual se acciona y a los interesados, quienes podrán presentar sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas, Artículo 35 Decreto 1-86.

Vencido el término para la vista, si hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el proceso por el improrrogable término de ocho días, para que las partes aporten o el tribunal de oficio efectúe las pesquisas necesarias para



investigar los hechos controvertidos, el tribunal puede omitir abrir a prueba, Artículos 35 y 36 Decreto 1-86.

Concluido el término probatorio o de notificada la resolución donde se omite la apertura a prueba, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, Artículo 37 Decreto 1-86.

Al evacuarse la segunda audiencia se puede pedir que se vea el caso en vista pública, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal, Artículo 38 Decreto 1-86.

El tribunal podrá practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar dentro de un plazo no mayor de cinco días, Artículo 40 Decreto 1-86.

Verificada la vista pública o vencido el plazo del auto para mejor fallar, el tribunal debe de dictar sentencia, dentro de los tres días siguientes, si la Corte de Constitucionalidad conoció en única instancia el plazo podrá ampliarse por cinco días mas según la gravedad del asunto, Artículos 37, 39 y 42 Decreto 1-86 y 14 del Acuerdo 4-89.

3.9.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El Decreto 1-86 que contiene ésta ley de carácter constitucional, fue promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, entró en vigencia el catorce de enero del mismo año, la Asamblea Nacional Constituyente consideró que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del estado, deben de existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin

de asegurar el régimen de derecho, y que para tales propósitos debe de emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

3.9.3 Impugnaciones en el Decreto 1-86

El único medio de impugnación o recurso contenido en el Decreto 1-86 es el recurso de apelación, además contiene remedios procesales como la aclaración y ampliación y el ocurso de queja y de hecho.

3.9.4 Recurso de apelación

El recurso de apelación procede en materia de amparo y de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, el único tribunal competente para conocer en apelación es la Corte de Constitucionalidad.

3.9.5 Apelación en materia de amparo

El Artículo 61 del Decreto 1-86 establece las resoluciones contra las que se puede interponer la apelación, las cuales son: Las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y daños y perjuicios y los autos que pongan fin al proceso.

Se interpone por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, hay dos formas de interponerlo, ante el tribunal que conoció el amparo o directamente ante la Corte de Constitucionalidad, si se interpuso ante el tribunal que conoció el amparo, la Corte de



Constitucionalidad en forma inmediata pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes, Artículos 62, 63 y 64 Decreto 1-86.

Si es apelación de sentencia, la Corte de Constitucionalidad señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes.

La Corte de Constitucionalidad puede dictar un auto para mejor fallar dentro de un término no mayor de tres días si es apelación de auto, o dentro del término de cinco días si es apelación de sentencia, Artículo 65 Decreto 1-86.

En caso de apelación de auto, la Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes de recibidos los antecedentes, si es apelación de sentencia, la Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de los cinco días siguientes a la vista o del auto para mejor fallar, contra éstas sentencias proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación Artículos 65, 66, 67 y 69 del Decreto 1-86.

3.9.6 Apelación en materia de inconstitucionalidad en casos concretos

La Corte de Constitucionalidad es la única competente para conocer en apelación, el Artículo 127 del Decreto 1-86 establece las resoluciones contra las cuales procede apelación: Contra la resolución de inconstitucionalidad como única pretensión y contra los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos.

La apelación deberá interponerse de manera razonada, dentro de tercero día de notificada la resolución o el auto, ante el tribunal que conoció la inconstitucionalidad, quién se limitará a otorgar o denegar la alzada, Artículos 127 y 128 del Decreto 1-86.



Recibidos los autos, la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio día y hora para la vista, dentro de un término de nueve días, la que podrá ser pública si así se solicita, Artículo 130 del Decreto 1-86.

La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista, Artículo 130 del Decreto 1-86 y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

3.9.7 Ocurso de hecho

Procede cuando el tribunal que conoció la inconstitucionalidad en caso concreto niega el recurso de apelación, la parte que se considera agraviada puede ocurrir directamente ante la Corte de Constitucionalidad para que resuelva al respecto, Artículo 132 del Decreto 1-86.

El ocurso de hecho se interpone directamente ante la Corte de Constitucionalidad dentro de los tres días siguientes a la notificación de la denegatoria de la apelación, pidiendo que se conceda el recurso, Artículo 132 del Decreto 1-86.

La Corte de Constitucional remitará el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes, Artículo 132 del Decreto 1-86.

La Corte de Constitucionalidad con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas de recibido el mismo, declarando si procede o no el recurso de apelación.

3.9.8 Ocurso de queja

Procede cuando alguna de las partes estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia de amparo, Artículo 72 del Decreto 1-86.

Se interpone directamente ante la Corte de Constitucionalidad, la ley no establece plazo para interponerlo, ni plazo para que la Corte de Constitucionalidad lo resuelva, solo establece que previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resolverá lo procedente, Artículo 72 del Decreto 1-86.

3.9.9 Aclaración y ampliación

Proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación contra los autos y sentencias de amparo, de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, apelación en materia de amparo y de inconstitucionalidad, Artículos 70 y 147 del Decreto 1-86.

La aclaración procede cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación procede cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, Artículo 70 del Decreto 1-86.

La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, Artículos 71 y 147 del Decreto 1-86.

El tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, Artículos 71 y 147 del Decreto 1-86.



Consideramos importante resaltar que contra las sentencias y autos en materia de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general dictados por la Corte de Constitucionalidad, que es la competente para conocer de la inconstitucionalidad directa en única instancia, únicamente proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación, aquí no procede el recurso de apelación por que las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad son definitivas y por lo tanto inimpugnables, Artículos 147 y 142 del Decreto 1-86.

CAPÍTULO IV

4. Fallos de la corte de constitucionalidad

4.1 Antecedentes recientes

Según investigación de campo realizada en la unidad de gaceta y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, para el año dos mil cinco la Corte de Constitucionalidad ha emitido, hasta el mes de junio un total de cuatrocientos ochenta y siete fallos en materia de amparo y de apelaciones de amparo.

4.1.1 En materia de amparo y apelaciones de amparo

En materia de amparo conocidos en única instancia por la Corte de Constitucionalidad en el primer trimestre de enero a marzo de dos mil cinco se emitieron treinta y tres sentencias, las cuales solamente cinco fueron otorgando el amparo y un total de veintiocho fueron denegados.

En materia de apelaciones de amparo conocidas por la Corte de Constitucionalidad en ese mismo trimestre de enero a marzo del dos mil cinco se emitieron un total de ciento ochenta y cuatro sentencias de las cuales solamente cuarenta y nueve otorgaron la apelación de amparo y ciento treinta y cinco sentencias denegaron la apelación.

En el segundo trimestre de abril a junio del dos mil cinco la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo emitió un total de treinta y ocho sentencias y en materia de apelaciones de amparo un total de doscientos treinta y dos sentencias.

Esto hace un total para el primer semestre de enero a junio del dos mil cinco de setenta y un sentencias en materia de amparo conocidos en única instancia por la Corte de Constitucionalidad y de cuatrocientas dieciséis sentencias en materia de apelaciones de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad.

4.2 análisis de fallos emitidos en materia de amparo

Estimamos conveniente hacer un resumen y análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad por lo que a continuación se hace referencia de cinco acciones de amparo conocidas en única instancia del año dos mil cinco.

4.2.1 Expediente 128-2005

La Corte de Constitucionalidad conoció en única instancia el amparo promovido por Gabriel Valenzuela y compañía, sociedad anónima, en contra de la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, con sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco.

El acto reclamado fue una resolución emitida por la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia la cual le rechazó por notoriamente improcedente el recurso de casación, y las violaciones que denuncia son derecho de defensa, acceso a la justicia y de petición.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia consideró que “no procede el amparo, en materia judicial, cuando la autoridad contra la que se reclama ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales sin que su ejercicio viole derechos que la constitución y las leyes garantizan”; “Gabriel Valenzuela y compañía, sociedad anónima promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, reclamando contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil cuatro, que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto por la entidad postulante del amparo, argumenta la

entidad amparista que la autoridad impugnada violó derechos constitucionales con la emisión de dicho auto, al haber rechazado un recurso de casación con el argumento de que el auto contra el que se recurrió no era definitivo, sin tomar en cuenta que el mismo sí es de los que ponen fin al proceso contencioso administrativo”.

Seguidamente en sus considerandos la Corte de Constitucionalidad se basa en una tesis asentada en un asunto similar de sentencia con fecha cuatro de julio del dos mil cinco expediente 236-2001, y establece que la “doctrina expuesta en esa sentencia debe aplicarse al presente asunto, pues la resolución que se impugna de casación no es un acto definitivo, debido a que lo resuelto es por falta de personería acusada a la postulante, por lo que se concluye que el proceder de la autoridad impugnada en la emisión del acto reclamado no configura violación a derecho constitucional alguno, razón por la cual, el amparo solicitado es notoriamente improcedente y así debe declararse al emitir el pronunciamiento legal correspondiente”.

Por lo anterior expuesto, la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo interpuesto en este caso y el abogado patrocinante se hizo acreedor a una multa.

4.2.2 Expediente 139-2005

Este amparo fue promovido por Hidrogas de Guatemala, sociedad anónima, también en contra de la Corte suprema de Justicia, cámara civil, sentencia con fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco.

El acto reclamado es una sentencia emitida por la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad que promueve el presente amparo, la violación que denuncia es del derecho de petición.



La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia consideró que “ la función judicial, ejercida conforme lo dispone el párrafo tercero del Artículo 203 de la constitución, es de carácter exclusivo e independiente, y no permite la revisión por medio del amparo, salvo que se ponga de manifiesto que han sido violados los derechos fundamentales del postulante, protegidos por la constitución y las leyes”; “en el presente caso, se promueve amparo en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, emitida por la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la postulante contra la sentencia de fecha doce de junio de dos mil tres, dictada por la sala segunda del tribunal de lo contencioso administrativo, dentro del proceso contencioso administrativo que planteó la accionante contra el Ministerio de Finanzas Públicas, estima la interponente que al desestimarse la casación planteada, no lo hizo de conformidad con la ley ni las constancias procesales, violando con ello su derecho de petición, esta corte advierte, del análisis efectuado, que el acto objetado fue emitido por la autoridad impugnada en uso de las facultades legales de que está investida, sin vulnerar ningún derecho constitucional de la accionante, además, por limitación constitucional, por medio del amparo no pueden revisarse las valoraciones probatorias, elementos de juicio y criterios que son propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria, salvo, como se advierte, que existiera evidente violación constitucional, que en el presente caso no se aprecia, consecuentemente, el amparo resulta improcedente y en tal sentido debe resolverse”.

Por lo tanto la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo y condena en costas al interponente e impone multa al abogado patrocinador.

4.2.3 Expediente 414-2005

Amparo promovido por dos personas en contra del Presidente de la República, con sentencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco.

El acto reclamado es el Acuerdo Gubernativo 436-2004 emitido por el Presidente de la República, publicado en el diario de centroamérica el uno de febrero del año dos mil cinco, el cual destina los terrenos baldíos de Plan Grande Quehueche para los campesinos que carecen de tierra, y las violaciones denunciadas son los derechos de defensa y del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia considera que “del análisis del expediente, se establece que las postulantes celebraron contratos de arrendamiento con la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET- según escrituras públicas número setenta y seis y setenta y siete, ambas de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, autorizadas por notario, las interponentes indican que con el Acuerdo emitido por el Presidente de la República número 436-2004 se violan sus derechos ante la amenaza de no poder destinar los mismos para los fines previstos en dichos contratos de arrendamiento” ; “con base en lo manifestado por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado OCRET, y en virtud de que dicha entidad fue quien suscribió los contratos de arrendamiento con las postulantes, esta corte considera que para establecer el agravio que las mismas indican, es necesario que agoten la vía administrativa y recursos que en derecho correspondan ante dicha entidad y cualquier otra que fuere competente para conocer del asunto”.

Por lo tanto con base en lo considerado la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo, en este caso la corte estimó que hasta que se agote la vía administrativa se puede determinar la violación de algún derecho que



pueda ser materia de amparo y pueda conocer la Corte de Constitucionalidad.

4.2.4 Expediente 43-2005

Acción de amparo conocida en única instancia promovida por una persona en contra de la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil cinco.

El acto reclamado es también una sentencia emitida por la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se deniega el recurso de casación interpuesto por la persona que promueve el amparo en contra de la sentencia dictada por la sala segunda del tribunal de lo contencioso administrativo, y las violaciones que denuncia son del derecho de defensa, al debido proceso y derecho de petición.

La Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia considera que “la función judicial, ejercida conforme lo dispone el párrafo tercero del Artículo 203 de la constitución, es de carácter exclusivo e independiente, y no permite la revisión por medio del amparo, salvo que se ponga de manifiesto que han sido violados los derechos fundamentales del postulante, protegidos por la constitución y las leyes” ; “en el presente caso, se promueve amparo en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, emitida por la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el postulante contra la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, dictada por la sala segunda del tribunal de lo contencioso administrativo, dentro del proceso contencioso administrativo que interpuso la accionante contra el Ministerio de Finanzas Públicas, estima el interponente que al desestimarse la casación planteada, no lo hizo de conformidad con la ley ni las constancias procesales, violando con ello sus derechos denunciados”, “esta corte advierte, del análisis efectuado, que el acto objetado fue emitido por la

autoridad impugnada en uso de las facultades legales de que está investida, sin vulnerar ningún derecho constitucional del accionante, además, por limitación constitucional, por medio del amparo no pueden revisarse las valoraciones probatorias, elementos de juicio y criterios que son propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria, salvo, como se advierte, que existiera evidente violación constitucional, que en el presente caso no se aprecia”.

Como consecuencia de nuevo en este caso, la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo interpuesto, por que consideró que no se violó algún derecho y la corte no puede revisar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, por que se estaría ante una tercera instancia lo cual está prohibido por la constitución.

4.2.5 Expediente 883-2005

Amparo promovido por la entidad Las Luces, sociedad anónima, en contra de la Corte Suprema de Justicia, cámara civil, conocido en única instancia por la Corte de Constitucionalidad como tribunal extraordinario de amparo, con sentencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco.

El acto reclamado es una sentencia de la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia la cual acoge un recurso de casación planteado dentro un juicio sumario que planteó en contra de una persona y que posteriormente declaró sin lugar la demanda planteada, la violación que denuncia es la tutela judicial efectiva.

La Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia hizo las siguientes consideraciones: “el amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido, no

hay ámbito que no sea susceptible de este mecanismo de protección constitucional y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, contrario sensu, dicho medio de defensa constitucional no procede cuando, en la emisión de determinado acto de autoridad, la misma ha actuado en el estricto ejercicio de las facultades que la ley le confiere y con observancia de los preceptos constitucionales aplicables” ; “esta corte ha indicado en anteriores oportunidades que no procede el amparo cuando lo que se pretende es la revisión de una resolución dictada por autoridad judicial en ejercicio de sus facultades (sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente doscientos sesenta y seis – noventa y nueve), del estudio de los antecedentes de la presente acción, y con fundamento en lo anteriormente indicado, se aprecia que en el presente caso no existe agravio alguno que deba ser subsanado mediante la presente acción, dado que la cuestión promovida fue resuelta por la autoridad impugnada, en atención a la normativa legal que rige el acto, aplicándola conforme a la facultad que le confiere el Artículo 203 constitucional; de ahí que no pueda accederse a su revisión, deviniendo por ello improcedente la acción intentada, debiéndose realizar los demás pronunciamientos legales en la parte resolutive del presente fallo”.

Con fundamento en lo anterior expuesto, la Corte de Constitucionalidad deniega el amparo interpuesto y condena en costas al amparista.

En estos casos no se puede accionar para impugnar estas sentencias cuando consideramos que realmente fueron violados nuestros derechos, debido a que contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no procede recurso alguno.

El Artículo 142 del Decreto 1-86 establece la improcedencia de recursos en contra de los autos y sentencias dictados por la Corte de Constitucionalidad, pero si proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación establecidos en el Artículo 147 del mismo Decreto ya que estos los resuelve la misma Corte de Constitucionalidad pero difícilmente con estos remedios procesales se puede llegar realmente a revisar una sentencia dictada por el tribunal extraordinario de amparo.

Cuando se trata de la sentencia de amparo dictada por un tribunal que no es la Corte de Constitucionalidad, como la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y los jueces de primera instancia los cuales tienen competencia para conocer acciones de amparo, si procede el recurso de apelación establecido en el Decreto 1-86, este recurso lo conoce la Corte de Constitucionalidad.

4.3 Análisis de fallos en materia de inconstitucionalidad de leyes

Con el objeto de determinar los casos de improcedencia de recursos en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, creemos también necesario el análisis de expedientes conocidos en única instancia en materia de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, en los cuales en su respectiva sentencia se ha declarado sin lugar la acción constitucional.

4.3.1 Expediente 68-2005

Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por una persona en contra de la expresión: “a partir del quince de enero del dos mil cinco”, contenida en el Artículo primero del Acuerdo 1-2005 emitido por la comisión permanente del Congreso de la República de Guatemala, conocida en única instancia por la Corte de Constitucionalidad, con sentencia de fecha dos de agosto del año dos mil cinco.

El Artículo mencionado contiene la expresión “a partir del quince de enero del dos mil cinco” como fecha en la que se deja sin efecto un aumento aprobado por dicha comisión en concepto de dietas y gastos de representación de los diputados del Congreso de la República, la expresión deja a salvo lo cobrado por los legisladores durante el mes de diciembre del año dos mil cuatro y les permite cobrar quince días del mes de enero del dos mil cinco en concepto de actividades varias.

La parte accionante considera que no es una atribución de la comisión permanente del congreso incrementar los emolumentos que perciben los diputados por lo que la expresión accionada contraviene lo dispuesto en el Artículo 238 de la Constitución Política de la República que establece que es por medio de la Ley Orgánica del Presupuesto que se regulará todo lo relativo a la forma y cuantía de la remuneración de los funcionarios públicos, prohibiendo así otras formas de remuneración no establecidas en la ley, de manera que la cuantía de la remuneración de los diputados por el período del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro y del uno al quince de enero del dos mil cinco, período durante el cual los diputados no acuden a sesiones ordinarias, debe de ser fijada por una ley y no por medio de un acuerdo emanado por la comisión permanente del Congreso de la República.

La parte accionante también consideró en su exposición que dicha expresión también contraviene lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política de la República que establece: “Las resoluciones del congreso deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial”, mayoría que según la parte accionante no fue observada en la emisión de dicho acuerdo.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia consideró lo siguiente: “Como garantía para la defensa del orden constitucional la Constitución Política de la República autoriza la promoción de la acción de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos y disposiciones cuyo alcance sea de aplicación general, de no revestir esta última característica (la de generalidad, que conlleva también las de abstracción e impersonalidad) la impugnación resulta inviable”; “argumenta el accionante que el acuerdo atacado es una disposición de carácter general, susceptible de impugnación por la vía de la inconstitucionalidad, por que nos afecta a todos, siendo así que afecta al presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, presupuesto que sufragamos todos los contribuyentes, dicha argumentación no es compartida por este tribunal, que la considera precaria de sustentación legal, ya que la disposición de gobierno impugnada es un acto no meramente legislativo del Congreso de la República, cuya impugnación es autorizada en el Artículo 10, literal c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

La Corte de Constitucionalidad considera que la acción de inconstitucionalidad general no es la vía correcta para impugnar la expresión legal mencionada, lo cual es motivo suficiente para desestimar la acción planteada, por lo tanto con fundamento en lo anterior expuesto se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida por la persona accionante y se impone multa a los abogados patrocinantes.

Es importante mencionar que durante el trámite del expediente por disposición de la ley la Corte de Constitucionalidad le otorgó audiencia al Ministerio Público y al Congreso de la República de Guatemala para que emitieran su opinión o alegatos respectivos.

4.3.2 Expediente 206-05

Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra de la literal c), del Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (reformado por medio del Artículo 1 del Decreto 18-04 del Congreso de la República), con sentencia de fecha doce de julio del año dos mil cinco.

El Artículo accionado estipula en su literal c) lo siguiente: “Estarán exentas de dicho impuesto las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas o inscritas como exentas ante la administración tributaria siempre que la totalidad de ingresos que obtengan y su patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes, de lo contrario no serán sujetos de esta exención”.

La parte accionante señala que las frases “siempre que la totalidad de ingresos que obtengan y su patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias” y “de lo contrario no serán sujetos de esta exención”, incurren en inconstitucionalidad por las siguientes razones: se viola el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque constituye una violación al derecho a la protección de la persona que el estado garantiza; así mismo se viola el Artículo dos constitucional, por que el hecho de gravar impositivamente determinados ingresos que obtengan asociaciones o fundaciones, como que si los mismos fuesen lucrativos, atenta contra el deber del estado de garantizar el desarrollo integral de la persona, ya que aquellas obtienen ingresos que por su naturaleza se encuentran destinados a actividades de beneficio social que en muchos casos no le es posible al Estado prestarles la debida atención; así mismo la parte accionante señala los Artículos constitucionales cuatro, cinco, ciento dieciocho, ciento diecinueve, doscientos treinta y nueve

y doscientos cuarenta y tres, los cuales son violados por las frases accionadas por inconstitucionalidad.

En el trámite del expediente se le otorgó audiencia al Congreso de la República, al Presidente de la República, Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Finanzas Públicas y al Ministerio Público.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia consideró lo siguiente: “No existe violación a los Artículos uno y dos constitucionales, por no existir relación directa entre lo que es objeto de regulación en los párrafos impugnados y los mandatos (obligaciones) contenidos en los artículos constitucionales antes citados”; “tampoco se denota violación en los párrafos impugnados de lo contenido en los artículos cuatro y cinco de la Constitución Política de la República, pues en la norma en que están contenidos los párrafos impugnados se da un igual tratamiento en cuanto a la exención de renta afecta al impuesto sobre la renta, a todas aquellas asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la administración tributaria”; “en cuanto a la violación señalada en los artículos ciento dieciocho y ciento diecinueve del texto supremo, por ser normas constitucionales de carácter programático que contienen indicaciones finalistas del sentido de la constitución, éstas no podrían verse infringidas con lo dispuesto en los párrafos impugnados (accionados) de inconstitucionalidad, pues precisamente en lo regulado en éstos, el Estado pretende, en un plano de igualdad y equidad y justicia tributaria, establecer situaciones que, de una u otra manera, le permitan el cumplimiento de sus obligaciones fundamentales”; “finalmente, en cuanto a las violaciones de los artículos doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y tres constitucionales, ésta corte determina que tampoco concurre la misma en los párrafos impugnados, intelección cuyo ratio parte de una interpretación armónica de la totalidad de normas que integran la Ley del

Impuesto sobre la Renta, precisándose lo siguiente: a) La ley antes citada establece que constituye renta de fuente guatemalteca, toda aquella producida, entre otros, por inversión de capital (Artículo 1), de ahí que cualquier ganancia de capital (intereses) obtenida en el territorio nacional, constituya renta afecta al impuesto sobre la renta (Artículo 2); b) en correcta equidad y justicia tributaria, no es difícil concluir que quienes no generan ganancia de capital, tampoco generan renta afecta; y c) quienes si obtienen ingresos por inversión de capital, comúnmente intereses generados como consecuencia de un contrato de préstamo dinerario, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de éste, ello da lugar a que la ley antes indicada presuma que se esté generando renta (Artículo 31), salvo prueba en contrario, presunción *iuris tantum*".

Por último la Corte de Constitucionalidad expone que "explicado todo lo anterior, esta corte llega a la conclusión de que en los párrafos impugnados (accionados), no se advierte vicio de inconstitucionalidad que pudiera motivar la expulsión de los mismos del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual la acción de inconstitucionalidad general parcial instada debe desestimarse, y así deberá de declararse al emitir el pronunciamiento correspondiente".

Por lo anterior expuesto la corte en el presente caso declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida y se le impone multa de mil quetzales a cada uno de los abogados auxiliares por ser de carácter obligatorio de conformidad con la ley, y no condena en costas al promoviente por no existir sujeto legitimado durante el trámite del presente caso.

Es importante resaltar que en contra de ésta sentencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 142 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, solamente proceden los remedios

procesales de aclaración y ampliación los cuales son conocidos y resueltos por la misma Corte de Constitucionalidad.

En caso de que el accionante esté en desacuerdo con la sentencia emitida, no tiene una vía para impugnar con el objeto de que se anule o se deje sin efecto el fallo, debido a que en materia constitucional la Corte de Constitucionalidad no tiene un superior jerárquico, que pueda conocer impugnaciones en contra de sus fallos.

4.3.3 Expediente 2107-04

Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra de los Artículos 276 y 277 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, con sentencia de fecha dos de agosto del año dos mil cinco.

La parte promoviente señala que el Artículo 276 del Código Penal, establece que “comete el delito de usura quién exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aún cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones, el responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”, dicha norma es inconstitucional porque vulnera los Artículos 2, 12, 17, 43 y 204 constitucionales, al reñir con el principio de juez imparcial, porque la calificación sobre la desproporción de una determinada tasa de interés cuya consecuencia es la tipificación de un delito, no se acomoda a la libertad contractual que protege el Artículo 43 de la carta magna, ya que tipificar como delito el cobro de un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley, contraviene dicha disposición ya que no existe en el derecho positivo guatemalteco norma alguna que establezca una tasa máxima de interés; también señala la parte accionante respecto del Artículo 277 del Código Penal el cual establece que “la misma sanción

señalada en el Artículo que antecede, se aplicará a: 1°. A quién, a sabiendas, adquiere, transfiere o hiciere valer un crédito usurario; 2°. a quién exigiere de su deudor garantías de carácter extorsivo”, esta disposición resulta violatoria de los artículos constitucionales mencionados anteriormente, porque es incompatible con el principio del juez imparcial ya que viola el debido proceso al dejar en poder del juez la decisión de calificar o no de desproporcionado y en consecuencia como delictivo determinado interés que se hubiere pactado, así como la determinación del carácter extorsivo lo cual lo hace convertirse en juez y legislador, siendo estos los argumentos en que se basa la parte accionante para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos citados anteriormente del Código Penal.

En el presente caso la Corte de Constitucionalidad le otorgó audiencia al Congreso de la República, al Presidente de la República, al Fiscal General de la República, al Ministerio Público, los cuales al evacuar su respectiva audiencia solicitaron se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia realizó las siguientes consideraciones: “al efectuar el análisis confrontativo de los Artículos 276 y 277 del Código Penal con las normas constitucionales que se estiman vulneradas, se advierte que, con relación a la violación señalada del Artículo 2 constitucional, esta corte en reiteradas oportunidades a sustentado que - al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la república, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe de adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales (expediente 12-86) - , principio con el cual cumplen las normas impugnadas, por lo que no se encuentra contradicción alguna entre éstas y la norma

constitucional relacionada, ya que por el contrario las mismas dentro de su claridad, dan total seguridad y certeza jurídica al juzgador que las aplica”; “al respecto de la violación señalada al Artículo 12 constitucional, esta corte ha considerado anteriormente que - la garantía del debido proceso no solo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme a disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (expediente 712-2001) - , criterio que evidencia que las disposiciones impugnadas se encuentran apegadas a dicho principio, porque no coartan los derechos y garantías procesales de aquella persona que sea sindicada por el delito en ellas contenido”; “analizando la denuncia efectuada por la parte accionante respecto a que las disposiciones impugnadas vulneran el principio constitucional nullum crimen, nulla poena sine lege, contenido en el Artículo 17 de la carta magna, se advierte que dichas disposiciones por el solo hecho de existir dentro de la normativa penal vigente cumplen con dicho enunciado, razón por la cual no se advierte violación alguna del artículo constitucional objeto del estudio”.

La Corte de Constitucionalidad también consideró que “al hacer la confrontación respectiva entre las disposiciones objetadas de inconstitucionalidad y el Artículo 43 fundamental, debe tomarse en cuenta el criterio sustentado en reiteradas oportunidades por ésta corte en cuanto a que - el comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente

reconocido y protegido por el Artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes, como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo en que solo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República, puede restringirse la libertad de comercio (expediente 444-98) -, lo cual evidencia que las normas recurridas lejos de contrariar el magno texto armonizan con el mismo, pues por razones sociales disponen que el cobro excesivo de interés legal contenido en el Artículo 1947 del Código Civil, constituye un hecho punible sancionado penalmente, por la razón considerada no se encuentra contradicción entre los artículos denunciados y la norma constitucional analizada”.

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad consideró que “al confrontar las disposiciones denunciadas como inconstitucionales con el Artículo 204 de la ley fundamental, este tribunal no advierte contradicción entre ellas, pues la norma fundamental que se refiere a que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, no guarda relación alguna con las disposiciones impugnadas (accionadas), las cuales únicamente se limitan a tipificar un hecho o acto determinado como delito, lo cual como se desprende del estudio realizado anteriormente no constituye vulneración a norma constitucional alguna”.

En este caso las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad se fundamentan en fallos que se han emitido anteriormente por la misma corte, a lo cual se le denomina doctrina legal y que está establecida en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, pero la misma no es de observación obligatoria por la Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia, debido a la existencia en la misma legislación de la novación.

Nuevamente por las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por notoria improcedencia.

En el presente caso la posible notoria improcedencia declarada por el tribunal constitucional no puede impugnarse, solamente remediarse por medio de la aclaración y la ampliación.

4.3.4 Expediente 2519-04

Acción de inconstitucionalidad general total promovida en contra del Acuerdo 12-2003 del Consejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala, el cual contiene el Reglamento de la Zona de Régimen Especial Santa Clara, con sentencia de fecha diez de mayo del año dos mil cinco.

En el presente caso de acción de inconstitucionalidad la parte que promueve expone lo siguiente: la norma atacada de inconstitucional contraviene lo establecido en los Artículos 1, 4, 36, 39, 43, 134, 171 inciso c), 224, 239, 244 y 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el Artículo 2 del Acuerdo impugnado el cual indica “se reconoce con el nombre de Santa Clara al sector del municipio delimitado por el siguiente perímetro: en la zona 10, de la avenida reforma a la novena avenida y a la calle Real de la Villa de Guadalupe (diagonal seis) entre la décima a la 18 calle, se excluyen como parte de la zona de régimen especial Santa Clara todos los inmuebles que colindan y tienen acceso por la 18 Calle (bulevar Los Próceres), y por la calle Real de la Villa de Guadalupe (diagonal 6)”, delimita los sectores Santa Clara y Zona Viva, estableciendo sus sectores en el Artículo 3 de la norma impugnada, transgrediendo lo establecido en el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la división administrativa del territorio nacional es en departamentos y estos a su vez en municipios, resultando ilegal la creación

de sectores en la zona diez de la ciudad capital; además si fuera necesaria dicha sectorización sería el Congreso de la República el facultado para realizar tal división administrativa.

Continúa manifestando el accionante que por otra parte el Artículo 8 del Acuerdo Municipal impugnado establece que “la municipalidad de Guatemala reconoce la necesidad de la participación ciudadana en el desarrollo y búsqueda de la imagen objeto de cada sector de la zona de régimen especial Santa Clara, en consecuencia, y de conformidad con el Reglamento de Ordenamiento Territorial para la Organización y Participación Comunitaria, se reconocerá como parte de la organización ciudadana representativa ante la municipalidad de Guatemala, a dos comités únicos de barrio: uno que represente al sector residencial ‘Santa Clara’ predominantemente residencial, y otro al sector ‘Zona Viva’ predominantemente comercial y turístico, ambos comités únicos de barrio deberán estar conformados con representación de los diferentes intereses comerciales y residenciales con que cuente cada sector, el reconocimiento de los referidos comités únicos de barrio en ningún momento podrá coartar el derecho de libre asociación que contempla la Constitución Política de la República así como no obliga a los vecinos a pertenecer a los mismos”, lo que contraviene lo establecido en el Artículo 1 constitucional, ya que el fin supremo del Estado de Guatemala es lograr el bien común, nunca fines particulares.

Además, continúa manifestando la parte accionante que, se viola el derecho de igualdad contenido en el Artículo 4 de nuestra carta magna, pues limita a cualquier persona individual o jurídica a participar en el desarrollo de los sectores Santa Clara y Zona Viva comités únicos de barrio, ya que no existe la posibilidad de que otros vecinos puedan participar en las actividades de dichos comités.

Así mismo el accionante indica que todo el contenido de la norma atacada de inconstitucional contraviene lo establecido en los Artículos 239, 255 y 261 de nuestra carta magna, pues el consejo municipal sin encontrarse facultado procede a la exoneración de impuestos, potestad que le compete con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala; además el hecho de que la municipalidad proceda a eximir tasas o arbitrios municipales causa un perjuicio a la población guatemalteca, ya que se beneficia solamente a un sector de la población con tal exoneración; en ese sentido la norma impugnada riñe claramente con lo indicado en el Artículo 130 constitucional.

Durante el trámite de la Inconstitucionalidad se le dio audiencia al Congreso de la República, al Consejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala y al Ministerio Público, por el plazo de quince días, de conformidad con la ley.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia hace las siguientes consideraciones: “El accionante impugna de inconstitucional el Artículo 2 de la ley objetada, ésta corte al realizar el análisis respectivo advierte que las municipalidades son instituciones autónomas según el Artículo 253 constitucional y dentro de sus funciones se incluye el ordenamiento territorial de su jurisdicción, como lo indica el inciso c) de la norma citada, de lo que se concluye que el Artículo impugnado no viola el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que no limita, ni tergiversa el principio de descentralización administrativa, en virtud que no modifica la división administrativa del país”; “señala el interponente que el Artículo 8 de la ley objetada vulnera el derecho de igualdad contenido en el Artículo 4 constitucional, sin embargo, el análisis de la norma cuestionada, evidencia que se posibilita la participación ciudadana en cuanto al desarrollo colectivo, conforme a los intereses de cada sector (residencial y zona viva o comercial), existiendo igualdad en cuanto a la representación, en razón de lo anterior esta

corte al examinar el Artículo objetado concluye que no contraviene lo preceptuado en los Artículos 1 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y así deberá resolverse”; “además la accionante argumenta que la norma cuestionada también transgrede los Artículos 36, 39, 43, 73 y 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero omite realizar el razonamiento de los motivos de su impugnación, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, ya que se limitó a señalar que dicha norma es inconstitucional, razón por la cual resulta improcedente declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la norma impugnada”.

Finalmente la Corte de Constitucionalidad considera que “el accionante impugna de inconstitucionalidad la totalidad del Acuerdo 12-2003 del consejo municipal de Guatemala, del análisis, naturaleza, objeto y fines, de la norma cuestionada se evidencia que no transgrede ningún derecho, en virtud de ser competencia del consejo municipal de Guatemala la exoneración de tasas y arbitrios de conformidad con lo que establece el Artículo 261 del texto supremo el cual indica que ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasa o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta constitución, con lo que se concluye, que la norma objetada no viola lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala”.

En este caso nuevamente la Corte de Constitucionalidad declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad general total.

En la audiencia otorgada al Congreso de la República, Consejo Municipal y Ministerio Público, éstos dieron su punto de vista y solicitaron que se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

4.3.5 Expediente 2795-04

Acción de inconstitucionalidad general total promovida en contra del Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación, con sentencia de fecha once de abril del año dos mil cinco.

La parte accionante expone lo siguiente en el presente caso: Considera que el Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación contraviene los Artículos 152, 153, 154 y 175 constitucionales, por violar los principios jurídicos de jerarquía normativa y de jerarquía superior; el reglamento impugnado de inconstitucionalidad colisiona con la Ley de Contrataciones del Estado, pues en su Artículo 22 establece otros márgenes distintos y le otorga al gerente la potestad de aprobar compras, contrataciones o enajenaciones en un rango de quinientos mil quetzales y que no exceda de dos millones de quetzales, y al consejo directivo de dos millones de quetzales en adelante; lo anterior demuestra fehacientemente que el reglamento impugnado de inconstitucional se aparta de una norma tan importante como es la competencia de los órganos respectivos para aprobar el monto de las compras y contrataciones; existen además otras normas del reglamento que colisionan con la Ley de Contrataciones del Estado, pero por respeto a la paciencia del honorable tribunal, no enumero expresamente, pues considero que las normas antes indicadas son suficientes para ilustrarlo; por lo que concluye que el reglamento impugnado (accionado), no puede estar sobre lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, situación que al producirse ocasiona el vicio de inconstitucionalidad denunciado.

Durante el trámite de la acción de inconstitucionalidad general total, la Corte de Constitucionalidad le otorgó audiencia al Congreso de la República de Guatemala, a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto Nacional

de Electrificación y al Ministerio Público, los cuales al evacuar la audiencia y en la vista solicitaron se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad al emitir la sentencia respectiva efectuó las siguientes consideraciones, “la declaración de inconstitucionalidad sólo es viable cuando se advierta, con certera y fundamentada convicción jurídica, contradicción de la ley, reglamento o disposición atacado con las normas de suprema jerarquía que se invoquen expresamente por el accionante como sustento de su pretensión, señalamiento que debe ser concreto, razonado e individual respecto a cada norma y jurídicamente motivado, de modo que permita al tribunal llevar a cabo, orientado por los argumentos del postulante, el estudio comparativo que pueda conducir a hacer la declaración pretendida”; “el presente planteamiento se puede tener fundamentado en dos supuestos; el primero, según el accionante, radica en el hecho que el Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación contraviene los Artículos 152, 153 y 154 constitucionales, sin ofrecer o aportar mayor argumentación tendiente a reforzar la aseveración indicada, limitando su dicho a la transcripción textual de las normas citadas, al respecto de la omisión del razonamiento que permita a esta corte advertir, mediante el examen de rigor las razones por las cuales el cuerpo normativo impugnado viola los preceptos constitucionales que se citan, esta corte ha indicado anteriormente que - dicha circunstancia constituye una deficiencia técnica de orden fáctico que no puede ser subsanada de oficio por este tribunal, lo que imposibilita hacer el pronunciamiento sobre el particular, ya que, como lo ha estimado esta corte, por la trascendencia que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige, en su Artículo 135 que el accionante exprese en forma razonada y clara los motivos jurídicos en los que descansa su impugnación, dicha estimación constituye doctrina legal

emanada de esta corte en sentencias de seis de junio de mil novecientos noventa y seis (Expediente 170-95), y de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (Expediente 483-98) -; con fundamento en ello, la presente acción intentada con base en la supuesta contravención de los Artículos citados, por las razones consideradas, deviene improcedente”.

Continúa la Corte de Constitucionalidad considerando que “el segundo supuesto invocado como fundamento de la presente inconstitucionalidad radica en la violación que supuestamente el reglamento impugnado produce al Artículo 175 constitucional, sobre la base que: el principio de jerarquía normativa implica que la norma superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de validez si contradice una norma de jerarquía superior, por lo analizado, puede afirmarse que el Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación, no contraviene lo preceptuado en el Artículo 175 constitucional, debido a que las disposiciones atacadas no se oponen a la normatividad de jerarquía superior”; “la afirmación anterior se robustece si se considera el hecho que dicha confrontación se da entre dos cuerpos legales que no guardan relación jurídica entre sí, dado a que no tienen por objeto regular la misma materia en el ámbito jurídico; así pues, el reglamento analizado tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo citado de la ley orgánica del ente que lo emitió y, por ende, no tiene por objeto desarrollar o reafirmar los preceptos contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado”.

Por último la Corte de Constitucionalidad considera que “cabe hacer mención que el reglamento cuestionado fue dictado de conformidad con las facultades conferidas al ente que lo emitió, sin que se aprecie contravención alguna con los preceptos constitucionales invocados; con esa base, la inconstitucionalidad planteada carece de fundamento y por lo consiguiente, debe declararse sin lugar”.

En este caso obviamente también la acción de inconstitucionalidad general total promovida es declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, principalmente por errores de fondo en la solicitud debido a que el accionante no realizó el debido razonamiento al confrontar las normas objetadas de inconstitucionalidad con las normas constitucionales que el solicitante consideraba que contravenían a la carta magna, mismo argumento que presentaron las entidades a las cuales se les otorgó audiencia y con fundamento en lo anteriormente expuesto solicitaron a la corte se declarara sin lugar la acción promovida.

Como podemos apreciar se han analizado expedientes conocidos en única instancia por la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo y de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, los cuales fueron declarados sin lugar en su respectiva sentencia.

A nuestro criterio los motivos por los cuales la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar las anteriores acciones constitucionales (amparo e inconstitucionalidad) son bastante válidos, ya que sin duda alguna el tribunal constitucional está integrado por magistrados honorables y de conocimientos amplios en materia constitucional, pero lo que tratamos de establecer es la posible contravención de garantías constitucionales debido a la improcedencia de recursos en contra de éstas sentencias.

Encontramos que la parte afectada en la sentencia declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad en única instancia, no tiene un medio de defensa que pueda utilizar para impugnar la misma, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe recurso alguno que se pueda utilizar en contra de éstas sentencias por la inexistencia de un Tribunal superior jerárquico a la Corte de Constitucionalidad el cual pudiera conocer impugnaciones en contra de éstas sentencias.

El recurso de apelación procede en contra de las sentencias dictadas en materia de amparo, pero cuando la acción es conocida por un tribunal competente que no sea la Corte de Constitucionalidad, y esta última es la que conoce y resuelve en segunda instancia el recurso de apelación.

La improcedencia de recursos en contra de las sentencias y autos dictados por la Corte de Constitucionalidad, contiene una posible violación al derecho de defensa, ya que éste incluye el derecho a impugnar el cual está contenido en el Artículo 12 constitucional, y también el derecho de petición (género) del cual se desprende el derecho a impugnar (especie) contenido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Considero que la improcedencia de recursos en contra de las sentencias y autos dictados por la Corte de Constitucionalidad si vulnera el derecho constitucional de defensa, por lo que la Asamblea Nacional Constituyente al emitir la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad debió de haber considerado la implementación de impugnaciones en contra de estos fallos, que por disposición de la ley son de única instancia, por lo que es imposible que proceda recurso alguno, contraviniendo al derecho de defensa y de esta forma a la obligación constitucional de la población de cumplir y velar por que se cumpla la constitución y las leyes del país.



CONCLUSIONES

1. En los procesos de Amparo y de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, conocidos por la Corte de Constitucionalidad en única instancia, la improcedencia de recursos en contra de éstas sentencias, viola el derecho de defensa el cual incluye el derecho de impugnación contenido en la Constitución Política de la República.

2. No existe en Guatemala un tribunal competente para conocer impugnaciones en contra de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, por que si procediera algún recurso lo tendría que conocer un tribunal superior jerárquico a la Corte de Constitucionalidad.

3. No se viola el derecho de defensa en los casos en que la Corte de Constitucionalidad conoce y dicta sentencia en los recursos de apelación planteados en contra de las sentencias de Amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos, dictadas por otros tribunales que tienen también competencia para conocer de éstos procesos, pero si existe una posible violación al Derecho de defensa en los casos en los cuales la Corte de Constitucionalidad conoce de un proceso constitucional en única instancia, debido a que de conformidad con el Artículo 142 del Decreto 1-86, en contra de éstas sentencias y autos no procede recurso alguno.

4. En contra de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación, los cuales no producen efectos revocativos o anuladores, y son conocidos por la misma Corte de Constitucionalidad

5. La Constitución Política de la República le otorga independencia de los organismos del Estado a la Corte de Constitucionalidad y establece que es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, por lo que no puede haber un tribunal constitucional con mayor jerarquía, que pueda conocer impugnaciones en contra de la Corte de Constitucionalidad.





RECOMENDACIONES

1. Establecer un sistema de revisión de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad en los casos en que haya conocido en única instancia, basado en un estudio hecho por una asamblea o comisión integrada por altos funcionarios como el procurador de los derechos humanos, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la comisión de derechos humanos del Congreso de la República y constitucionalistas de renombre.
2. Que la Corte de Constitucionalidad se integre con diez magistrados titulares y suplentes cuando conozca en única instancia de las acciones planteadas, para una mayor participación en las votaciones de la corte.
3. Crear una ley que establezca un medio de impugnación, para las sentencias y autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad que pueda conocer un tribunal especial constitucional integrado por magistrados y diputados que hubieren formado parte de la Corte de Constitucionalidad y de la Asamblea Nacional Constituyente, y que éste tribunal se integre a la jurisdicción constitucional guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional**, Ed. Porrúa México, 1998.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**, Ed. Edifolsa Guatemala, 2001.
- CASTRO, Juventino V. **Garantías y amparo**, Ed. Porrúa, México, 1989.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl. **El control jurisdiccional de la constitución**, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Guatemala, 2002.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **La defensa del orden constitucional**, Guatemala, 1992.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Nueve años de control constitucional**, Ediciones Superiores, Guatemala, 1995.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. **Los tribunales constitucionales en latinoamérica**, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano, Buenos aires, Argentina, 2000.
- GABINO ZIULÚ, Adolfo. **Derecho constitucional**, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997, Tomo uno.
- LINARES Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1978, Tomo tres.
- REYNOSO Gil, C., De León, Fredy y Melini, Edwin. **La inconstitucionalidad, análisis doctrinario**, Documento: Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1992.
- ROHRMOSER Valdellano, Rodolfo. **La jurisdicción constitucional en guatemala**, Documento: Corte de Constitucionalidad, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.



SÁENZ Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en guatemala**, Ed. Serviprensa C. A., Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004.

SALGADO, Alí Joaquín. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**, Ed. Astrea, 2^a. ed, Argentina, 2000.

SUTHERLAND, Arthur. **De la carta magna a la constitución norteamericana**, Tipográfica Ed., Buenos aires, Argentina, 1972.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.